REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO ORDINARIO
PRIMERA INSTANCIA

76001-31-05-003-2023-00288-00

DEMANDANTE:

CRISTIAN VALENCIA BALANTA

APODERADO:

DAMIAN DEIBI HENAO BOLAÑOS

DEMANDADO:

SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA

RV: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali
<repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/06/2023 16:33

Para: Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: henaoabogados <henaoabogados@gmail.com>

5 archivos adjuntos (24 MB)

PRUEBA 1 CAMARA DE COMERCIO SERVISION.pdf; Poder y Demanda Balanta.pdf; PRUEBA 1.1 CAMARA DE COMERCIO SODIMAC.pdf; Prueba 2 carta de terminación de contrat.pdf; prueba 3 Croquis Balanta.pdf;

Buenos días,

Cordial saludo,

Se envía ***DEMANDA*** *allegada a esta oficina por medio de correo electrónico y que corresponde a su despacho.*

A continuación, el acta respectiva

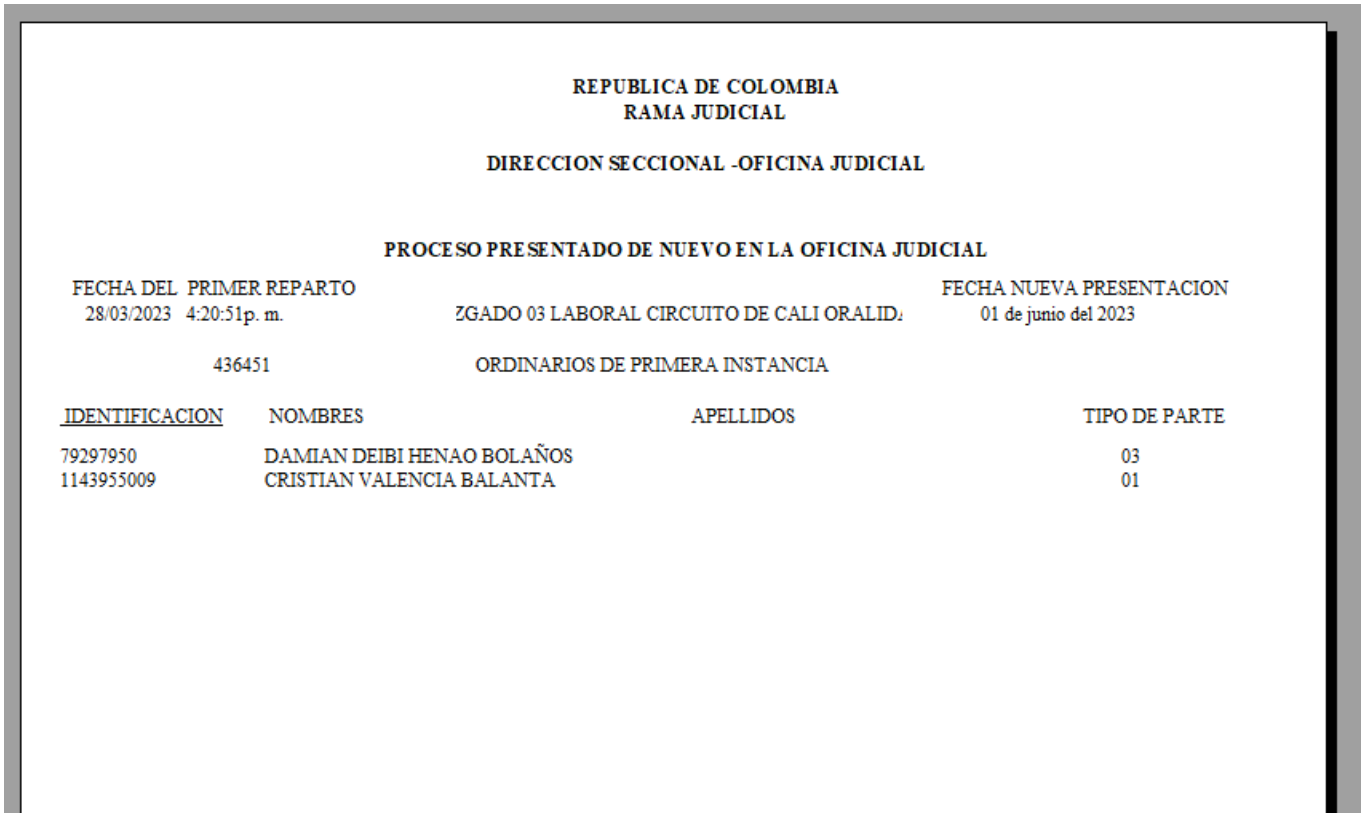

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

DIRECCION SECCIONAL -OFICINA JUDICIAL

PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL

FECHA DEL PRIMER REPARTO		FECHA NUEVA PRESENTACION
28/03/2023 4:20:51p. m.	ZGADO 03 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALID/	01 de junio del 2023

436451 ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DE PARTE
79297950	DAMIAN DEIBI HENAO BOLAÑOS		03
1143955009	CRISTIAN VALENCIA BALANTA		01

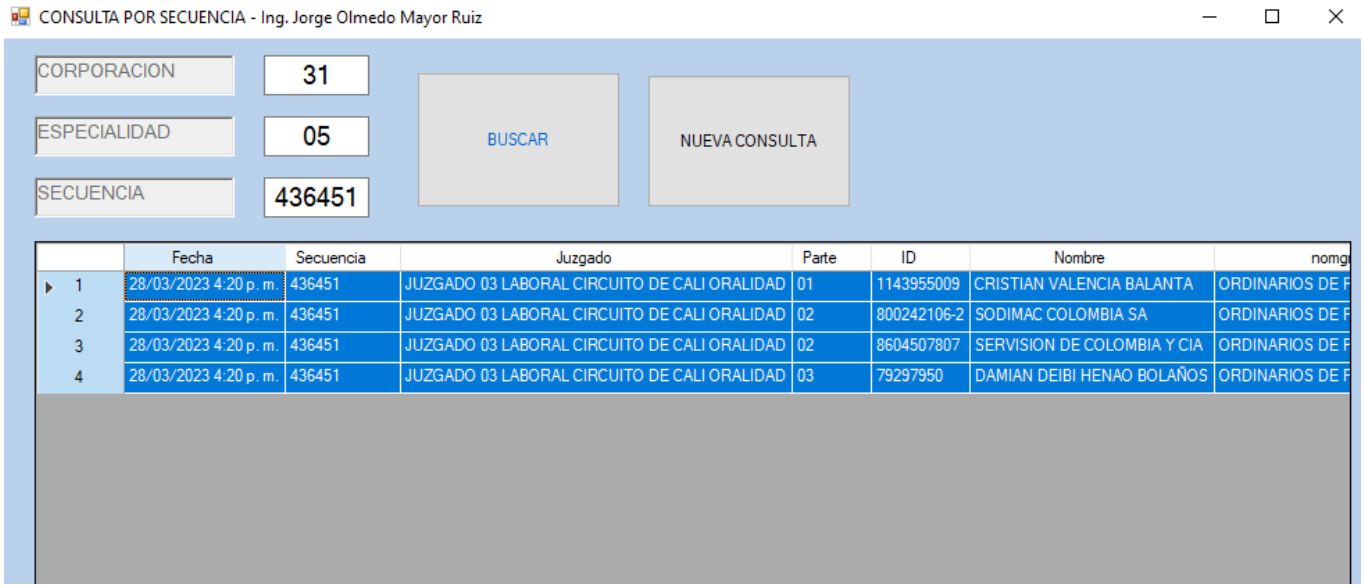

CONSULTA PREVIA AL REPARTO

Cordial saludo

William Riascos Erazo
Asistente administrativo

Oficina judicial Cali

De: Henao Abogados <henaoabogados@gmail.com>
Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 3:55 p. m.
Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; comercial@servisiondecolombia.com <comercial@servisiondecolombia.com>; notificacionesjudiciales@homecenter.com <notificacionesjudiciales@homecenter.com>
Asunto: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DR. DAMIAN DEIBI HENAO BOLAÑOS
ABOGADO TITULADO
henaoabogados@gmail.com
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Cel 3108361701 – 3163743394

Santiago de Cali,01 de Junio de 2023

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE CRISTIAN VALENCIA BALANTA
DDO: SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA Y SODIMAC DE COLOMBIA S.A.

Damian Deibi Henao Bolaños, mayor de edad vecino y residente en Cali, identificado con cedula de ciudadania No. 79297950 de Bogotá, me permito con todo respeto presentar Demanda Laboral de Primera Instancia con sus respectivos anexos y dando cumplimiento al Decreto 2213 del 2022 manifiesto que simultáneamente hago el envío de esta por correos electrónicos a los demandados.

Del Señor Juez,

DAMIAN DEIBI HENAO BOLAÑOS
CC. 79297950 DE BOGOTA
T.P 61022 DEL C.S. DE LA J.

ANEXO:

- PODER Y DEMANDA BALANTA
- PRUEBA 1 CAMARA DE COMERCIO SERVISION

- PRUEBA 1.1 CAMAR DE COMERCIO SODIMAC
- PRUEBA 2 CARTA DE TERMINACIÓN DE CONTRATO
- PRUEBA 3 CROQUIS BALANTA
- PRUEBA 4 DOCUMENTACIÓN Y OTROS

DAMIÁN DEIBI HENAO BOLAÑOS
Abogado Titulado

Móvil: **310 836 1701 - 316 374 3394**
Fijo: **(2) 680 3773**
E-mail: **henaoabogados@gmail.com**
Cali - Valle del Cauca - Colombia

PRUEBA 4 DOCUMENTACION Y OTROS.pdf

DR. DAMIAN DEIBI HENAO BOLAÑOS
ABOGADO TITULADO
henaoabogados@gmail.com
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Cel 3108361701 – 3163743394

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D

CRISTIAN VALENCIA BALANTA mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Cali en la Cra 21 No. 80C -152 Barrio Valle Grande, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143955009 de Cali, correo electrónico: jackeline. 952011@hotmail.com , por medio del presente escrito me permito manifestar a usted con todo respeto que confiero **PODER ESPECIAL** tan amplio y suficiente como sea necesario al **DR DAMIAN DEIBI HENAO BOLAÑOS**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.297.950 de Bogotá, Abogado Titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional vigente No. 61022 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico henaoabogados@gmail.com, para que por los trámites de un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** presente demanda en contra de la empresa **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA** domiciliada en Bogotá D.C en la Cra 31 No. 25 A- 79, con Nit 860.450.780.7, correo electrónico comercial@servisiondecolombia.com, entidad de debidamente representada por MIGUEL ANTONIO PARADA ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 145424 o por quien haga sus veces al momento de la presentación de la demanda, y en contra de la empresa SODIMAC COLOMBIA SA, ubicada en Bogotá D.C en la Cra 68D No. 80 – 70 con nit 800242106-2 , correo electrónico notificacionesjudiciales@homecenter.co entidad debidamente representada por el señor MIGUEL PARDO BRIGARD también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79520939 o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, a solicitar que se reconozca que entre la demandada **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA** domiciliada en Bogotá D.C en la Cra 31 No. 25 A- 79, con Nit 860.450.780.7, correo electrónico comercial@servisiondecolombia.com, entidad de debidamente representada por MIGUEL ANTONIO PARADA ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 145424 o por quien haga sus veces al momento de la presentación de la demanda mi mandante y mi persona existía un contrato individual de trabajo por DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA el cual se suscribió el día 4 de agosto del 2020 hasta el 24 de julio del 2021, trabajo que presté en Cali, en beneficio de la empresa SODIMAC COLOMBIA SA, cuyo domicilio principal es en Bogotá D.C en la Cra 68D No. 80 – 70 con nit 800242106-2 , correo electrónico notificacionesjudiciales@homecenter.co entidad debidamente representada por el señor MIGUEL PARDO BRIGARD también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79520939 o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, el cual se terminó en forma ilegal toda vez que la empresa SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA no solicitó permiso al ministerio de Trabajo para terminarme el contrato, a mi poderdante. A solicitar y recibir el pago de la indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, tal como lo establece la "Ley Clopatofsky" Ley No 361 - 7 FEBRERO. 1997, es decir la suma de $7.200.000,oo. A solicitar que se declare la existencia del accidente de trabajo que sufrí o el día 23 de octubre del 2020. a solicitar al Señor juez que ordene a la demandada a pagarme el tiempo que dejé de laborar en la empresa, esto es, desde el 24 de julio del 2021 hasta la fecha en que se presenta la demanda por un valor de $21.600.000,oo valor éste que incluye salarios, o hasta que el Juez en caso de una Sentencia Favorable lo establezca. a solicitar y recibir el pago de primas vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías dejadas de pagar a mi desde la fecha en que le terminaron sin justa causa mi contrato, es decir desde el 24 de julio del 2021 hasta la fecha en que se presenta la demanda por un valor de:

PRIMAS: $1.866.000
CESANTIAS: 1.866.000
INTERESES A LAS CESANTIAS: $192.000
VACACIONES: $800.000

A solicitar el pago de los aportes a la seguridad social desde la fecha en que se me terminó el contrato, es decir, desde el 24 de julio del 2021 hasta la fecha en que se presenta la demanda, o hasta la fecha en que estipule el señor Juez.
A solicitar y recibir el pago de la indemnización por despido injustificado por parte de la demandada por un valor de $1.800.000,oo.

NOTARÍA SEGUNDA DEL C... FLS

Powered by CamScanner

A solicitar se ordene a la empresa demandada que me reintegre en un cargo igual o mejor al que venia desempeñando en la empresa, en las mismas o mejores condiciones salariales y laborales a las que venia devengando.
A solicitar que la empresa demandada debe ser condenada a la indexación laboral en aquellos rubros que por ley tenga aplicación, a solicitar que se Condene a la empresa demandada a pagar las correspondientes costas del proceso, a solicitar se condene a la empresa demandada con base en las facultades Extra y Ultra Petita que Usted tiene, a pagarme todo aquello que resulte probado y todas las demás que se establecen en las pretensiones de la demanda y en general hacer todo conforme a la Ley en defensa de mis derechos y si lo considera a reasumir el presente mandato.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos de este mandato.

Del Señor Juez.

CRISTIAN VALENCIA BALANTA
C.C NO. 1143955009 DE CALI

Acepto, Cristian Valencia
1143.955.009

DAMIAN DEIBI HENAO BOLAÑOS
C.C 79.297.950 DE BOGOTA
T.P 61022 DEL C. S DE LA J.

Powered by CamScanner

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PALMIRA

5242

NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE
Dr. Fernando Vélez Rojas
NOTARIO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Palmira 2023-04-24 14:38:00

El suscrito Notario Segundo del Círculo de Palmira, certifica que el compareciente:

Ante el suscritoNotario Segundo del Círculo de Palmira Compareció: VALENCIA BALANTA CRISTIAN C.C. 1143955009

hfae8

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas dactilares y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER En constancia firma

NOTARIA SEGUNDA · PALMIRA · VALLE
FERNANDO VELEZ ROJAS
NOTARIO

x Cristian Valencia
FIRMA

NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE PALMIRA
FERNANDO VELEZ ROJAS

Powered by CamScanner

DR. DAMIAN DEIBI HENAO BOLAÑOS
ABOGADO TITULADO
henaoabogados@gmail.com
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Cel 3108361701 – 3163743394

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D

DAMIAN DEIBI HENAO BOLAÑOS, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.297.950 de Bogotá, Abogado Titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional vigente No. 61022 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico henaoabogados@gmail.com, en mi calidad de apoderado del Señor CRISTIAN VALENCIA BALANTA mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Cali en la Cra 21 No. 80C -152 Barrio Valle Grande, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143955009 de Cali , correo electrónico: jackeline 952011@hotmail.com , por medio del presente escrito manifiesto a Usted con todo respeto que presento demanda en contra de la empresa **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA** domiciliada en Bogotá D.C en la Cra 31 No. 25 A- 79, con Nit 860.450.780.7, correo electrónico comercial@servisiondecolombia.com, entidad de debidamente representada por MIGUEL ANTONIO PARADA ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 145424 o por quien haga sus veces al momento de la presentación de la demanda, y en contra de la empresa SODIMAC COLOMBIA SA, ubicada en Bogotá D.C en la Cra 68D No. 80 – 70 con nit 800242106-2 , correo electrónico notificacionesjudiciales@homecenter.co entidad debidamente representada por el señor MIGUEL PARDO BRIGARD también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79520939 o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, para para que por los trámites de un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** a través de sentencia se profieran las condenas que más adelante indicaré en la parte petitoria:

Los siguientes fueron los hechos que el demandante narró de la siguiente manera:

HECHOS

1. Mi poderdante tenía un contrato individual de trabajo **por DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA el cual se suscribió el día 4 de agosto del 2020 hasta el 24 de julio del 2021.**
2. El contrato lo suscribió con SERVISION DE COLOMBIA y CIA LTDA
3. El cargo a desempeñar era de Guarda de Seguridad en almacenes HOME CENTER Cali Sur.
4. El salario promedio devengado por mi mandante estaba estipulado en la suma de $1.200.000,oo
5. La jornada laboral de mi mandante era de 12 horas en algunos días y 8 horas de acuerdo a la programación de la empresa.
6. El día 23 de octubre del 2020 mi mandante se encontraba laborando en el puesto HOME CENTER CALI SUR, estaba de relevante, turno diurno cuando a eso aproximadamente de la 1 :00 pm, mi mandante estaba realizando el ingreso y salida de los vehículos del PATIO CONSTRUCTOR DEL ALMACEN y se dirigió a donde una cliente de la tienda que se había estacionado en un sitio prohibido y mi mandante le dijo que no podía parquearse ahí, a lo que la señora se disgustó y le dijo amenazante que "espérate a ver", ella se bajó del carro y quito la cadena de seguridad, y siguió insultando a mi poderdante con palabras groseras , ella se sube al carro y prende el vehículo, lo impulsa hacia adelante y lo impulsa hacia tras y golpea a i poderdante con la parte de atrás del vehículo, la señora de nombre MARIA EUGENIA GIRALDO HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 43403.444 atropello a mi poderdante con su vehículo de placas HTY 725 marca Chevrolet Aveo.
7. Mi mandante al ser golpeado en su pierna izquierda por el vehículo, queda sostenido solamente de su pierna derecha, luego al bajar la pierna izquierda se da cuenta que no puede caminar.
8. La señora se iba a dar al fuga y fue interceptada por un rondero de Fortox que presta sus servicio en esa tienda.
9. Llego la policía y hablaron con la señora, mi mandante estaba en la sala esperando la Ambulancia la cual no llego, entro el Gerente de la tienda, llego el Tránsito y levantaron la Planimetría.
10. El jefe de el Víctor Rojas le dijo que no reportara eso como accidente de trabajo, que era mejor que el SOAT de la señora respondiera.
11. Mi mandante le hizo caso a el.
12. Mi mandante lo llevaron en silla de ruedas, un supervisor de **SERVISION** , mi mandante se fue silo en un taxi y lo llevaron e un taxi a LA CLINICA Valle del Lili.

Powered by CamScanner

13. Allí lo atendieron y le diagnosticaron lo inmovilizaron la rodilla por un termino de 15 días.
14. Le hicieron varias radiografías, le dijeron que tenía los ligamentos inflamados.
15. Mi mandate estuvo incapacitado por un término de 40 días.
16. Y estuvo en varias sesiones de terapias, y mi manante porque ya había ingresado nuevamente a laborar no pudo terminar con todas las terapias, ,
17. El se reintegró al mismo Home Center, pero debido a la lesión que tenía su jefe directo el señor Victor Rojas, que en las condiciones que estaba prestando el servicio lo mandaron a CORONA BELACAZAR , allí laboró turnos de 4X2 Servicio de pie, tenia restricciones que le había dado el medico pero la empresa no se las cumplió.
18. El día 24 de julio del 2021 la empresa le termina el contrato por que el puesto se había terminado.
19. La empresa le canceló las incapacidades solamente el 66.66% y no el 100% que debería ser por ser un Accidente de Trabajo.
20. La demandada, la empresa no solicito permiso al Ministerio de Trabajo pese a que esté se encontraba reubicado.
21. De otro lado, la labor para la cual fue contratada mi poderdante, era la prestación de los servicios de guarda de Seguridad en Home Center. Ese puesto a la fecha continua y a mi mandante no tenían por que haberlo sacado de ese puesto por la naturaleza del contrato,
22. Mi mandante en vista de que la empresa no reporto su accidente como de Trabajo, el señor Cristian Valencia Balanta incoo derecho de Petición a la AXA COLPATRIA SOLICITANDO LA Copia del Rexporte de Accidente que la empresa SERVISION había hecho en virtud al Sufrido por mi. Aporto copia del Derecho de Petición.
23. Mi poderdante le solicitó a la empresa SODIMAC COLOMBIA S.A quien se beneficiaba de su trabajo, copia de la investigación interna que ellos debieron hacer en virtud al Accidente de Trabajo que sufrió mi mandante., solicitó igualmente los videos del CCTV de fecha en al cual le ocurrió el A/T.
24. La empresa SODIMAC COLOMBIA S.A quien se beneficiaba del trabajo de mi poderdante le responde que era imposible darle respuesta a su solicitud.
25. Mi poderdante igualmente elevo derecho d petición a la empresa SERRVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA con quien firmó el contrato de trabajo y le solicitó a ésta, le dieran copia del A/T, la fecha en que fue reportado, copia de la Investigación interna que debió hacer la empresa SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA
26. Dicha empresa, SERTVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA , le responde, pero no le envía copias de los solicitado por mi mandante.
27. Las demandada no fue colaboradora con el Trabajador, mi mandante, lo dejaron prácticamente solo con su Accidente de Trabajo, lo único que hicieron fue discriminarlo y por ende terminarle su contrato de trabajo en forma ilegal e injusta.
28. Como apoderado del Señor valencia Balanta lo represento dentro del Proceso que se surte en la fiscalía 71 Local de Cali, Radicación No. 760016000199202002118, Delito Lesiones Personales Culposas toda vez que el Señor Valencia impetró denuncia formal contra la Seora María Eugenia Giraldo Hoyos, quien fue la que le ocasiono el Accidente de Trabajo a mi poderdante.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos muy comedidamente solicito al señor Juez, que previo reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplidos los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera instancia. Se declare lo siguiente.

1. .Que entre la empresa **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA** domiciliada en Bogotá D.C en la Cra 31 No. 25 A- 79, con Nit 860.450.780.7, correo electrónico comercial@servisiondecolombia.com, entidad de debidamente representada por MIGUEL ANTONIO PARADA ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 145424 o por quien haga sus veces al momento de la presentación de la demanda mi mandante existía un tenía un contrato individual de trabajo por DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA el cual se suscribió el día 4 de agosto del 2020 hasta el 24 de julio del 2021, trabajo que prestó en Cali, en beneficio de la empresa **SODIMAC COLOMBIA SA,** cuyo domicilio principal es en Bogotá D.C en la Cra 68D No. 80 – 70 con nit 800242106-2 , correo electrónico notificacionesjudiciales@homecenter.co entidad debidamente representada por el señor MIGUEL PARDO BRIGARD también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79520939 o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, el cual se terminó en forma ilegal toda vez que la empresa SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA no solicitó permiso al ministerio de Trabajo para terminarle el contrato a mi poderdante.

Powered by CamScanner

2. Que como consecuencia de lo anterior las empresas demandadas deben pagarle a mi apoderado los siguientes conceptos.

a. El pago de la indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, tal como lo establece la "Ley Clopatofsky" Ley No. 361 - 7 FEBRERO. 1997, es decir la suma de $7.200.000,oo
b. El pago del tiempo que dejo de laborar mi mandante en la empresa, esto es, desde el 24 de julio del 2021 hasta la fecha en que se presenta la demanda por un valor de $21.600.000,oo o hasta la fecha que establezca el Señor jue<z en caso de una Sentencia favorable.
c. El pago de primas vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías dejadas de pagar a mi mandante desde la fecha en que le terminaron sin justa causa, es decir desde el 24 de julio del 2021 hasta la fecha en que se presenta la demanda por un valor de:
PRIMAS: $1.866.000
CESANTIAS: 1.866.000
INTERESES A LAS CESANTIAS: $192.000
VACACIONES: $800.000
d. El pago de los aportes a la seguridad social desde la fecha en que se le terminó el contrato, es decir, desde el 24 de julio del 2021 hasta la fecha en que se presenta la demanda, o hasta la fecha en que estipule el señor Juez.
e. El pago de la indemnización por despido injustificado por parte de la demandada por un valor de $1.800.000,oo.
f. Que se declare la existencia del accidente de trabajo sufrido el día 23 de octubre del 2020 a mi mandante CRSITIAN VALENCIA BALANTA.

g. Ordenar a la empresa demandada que reintegre a mi mandante, el CRISTIAN VALENCIA BALANTA en un cargo igual o mejor al que venía desempeñando en la empresa, en las mismas o mejores condiciones salariales y laborales a las que venia devengando.

h. Que la empresa demandada debe ser condenada a la indexación laboral en aquellos rubros que por ley tenga aplicación.

i. Condenar a la empresa demandada a pagar las correspondientes costas del proceso.

j. Condenar a la empresa demandada con base en las facultades Extra y Ultra Petita que Usted tiene, a pagar al demandante todo aquello que resulte probado.

Para fundamentar los hechos de la demanda y fundamentar las pretensiones me permito solicitar a Usted Señor Juez, tener en cuenta y decretar y practicar las siguientes

MEDIOS PROBATORIOS

PRIMERO: DOCUMENTALES: Aporto los siguientes a fin de que se establezca la veracidad en los hechos:

a. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa denominada **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA** expedido por la Cámara de Comercio de Comercio de Bogotá.
b. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa denominada **SODIMAC COLOMBIA SA** expedido por la Cámara de Comercio de Comercio de Bogotá.
c. Carta de Terminación del contrato emanada por SERVISION de fecha 24 de julio del 2021
d. Informe policial de Accidente de Transito
e. Copia de la cédula de ciudadanía del Señor Balanta con el certificado de atención para pacientes
f. Formulario inicio de reclamación de las instituciones prestadoras de servicio de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de transito
g. Certificado de atención medica para víctimas de accidente de tránsito
h. Copia de los documentos de la señora María Eugenia Giraldo Hoyos con quien mi mandante sufrió el Accidente de Trabajo..
i. Copia de la historia clínica general.
j. Informe Pericial emanado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses Unidad Básica de Cali.
k. Poder otorgado por el señor Valencia y dirigido a la fiscalía 71 Local de Cali.
l. Formato Constancia de No Acuerdo Conciliatorio de la fiscalía 71 Local de Cali..
m. Formato de Constancia de Presentación a la fiscalía 71 local..
n. Oficio de cumplimiento de revisión de Medicina Legal que valoró a mi poderdante.
o. Derecho de Petición dirigido a la AXA COLPARIA SEGUROS DE VIDA de fecha 24 de noviembre del 2022.
p. Respuesta al derecho de Petición emanada por SODIMAC CORONA de fecha 7 de octubre del 2021.

Powered by CamScanner

q. Respuesta al derecho de Petición dada por SERVISION de fecha 28 de septiembre del 2021

SEGUNDO: INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA DE DOCUMENTOS:

Que se notifique al Representante Legal de la demandada, en la dirección que reposan en esta demanda para que en audiencia pública, absuelva personalmente y no por intermedio de apoderado judicial, el interrogatorio de parte que verbalmente le formularé a fin de que se establezca la veracidad de los hechos e igualmente para que reconozcan las firmas y el contenido de los documentos.

TERCERO: INSPECCION JUDICIAL CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Solicito se decrete y practique si el despacho así lo considera, una inspección a toda la documentación que respecto de la demandante se encuentra en poder de las empresas demandadas, en las direcciones que reposan en esta demanda , también a los archivos, folios de vida de mi poderdante, planillas de pago, programación de los turnos, comprobantes de egreso, copias de las autoliquidaciones al fondo de Pensiones, comprobantes de la no indemnización por la Ley Clopatofsky" Ley No. 361 - 7 FEBRERO. 1997.

ANEXOS

Aporto como anexos de esta demanda los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales y el poder para actuar.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

En derecho fundamento la presente acción en las siguientes disposiciones legales, para sustentar o justificar los hechos y pretensiones de la demandada así:

Que mi poderdante, el señor Cristian Valencia Balanta mientras se encontraba laborando con la empresa demandada en las instalaciones de HOME CENTER SUR tuvo un accidente de trabajo el día 23 de septiembre del 2020, que estuvo incapacitado por un tiempo de 40 días, y quien se reintegró con restricciones medicas que la empresa no cumplió, que la empresa tenía pleno conocimiento de tal situación, que pese a esto, en forma ilegal le termina el contrato de trabajo manifestándole la no continuación del mismo, que el señor Cristian Valencia Balanta , le notificó a la empresa sobre su Estado de Salud y solicito la continuidad de su contrato de Trabajo, y que la empresa no solicitó autorización al ministerio de Trabajo para darle por terminada la relación laboral violando así lo ha establecido la Ley No. 361 - 7 FEBRERO. 1997 que en su artículo 26, y siendo este despido injusto la razón por la cual se presenta la demanda y la razón para el fundamento jurídico como lo es la citada ley que consagra lo siguiente:

> "ARTICULO 26.- En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo.
>
> No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren"
>
> La demandada no acudió a la oficina del trabajo a fin de que autorizaran dicha terminación del contrato de la demandante, pese a su limitación física de la cual la empresa aquí demandada tenía conocimiento pleno.

De igual manera la actuación desplegada por la entidad demandada, constituye violación a los convenios internacionales expedidos por la OIT y ratificados por Colombia para la protección de las personas con limitaciones a su estado de salud, como lo es la CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, suscrita en la ciudad de Guatemala el 7 d junio de 1999, aprobada por el Congreso de la Republica mediante la Ley 762 del 31 de julio de 2002 la cual señala en el artículo 1 lo siguiente:

"ARTÍCULO I. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por: 1. Discapacidad. El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o

Powered by CamScanner

más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. 2. Discriminación contra las personas con discapacidad. a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales; b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación"

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Con relación a la estabilidad laboral reforzada de que gozan los trabajadores en estado de discapacidad, la Corte Constitucional en sentencia T-148 del 02 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PEREZ, preciso lo siguiente:

"Sentencia T-148/12

ACTO ADMINISTRATIVO-Eficacia de la suspensión provisional a través de acción de tutela
ACCION DE TUTELA-Procedibilidad cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.
ACCION DE TUTELA-Requisitos de procedibilidad.
ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable
ACCION DE TUTELA-Causales para su procedencia
ACCION DE TUTELA FRENTE A MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable
ACCION DE TUTELA-Subsidiariedad
ACCION DE TUTELA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE-Jurisprudencia
.....
PERJUICIO IRREMEDIABLE-Definición
ACCION DE TUTELA Y SUSPENSION PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO-Diferencia

PERJUICIO IRREMEDIABLE FRENTE A SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION-Concepción dual/**PERJUICIO IRREMEDIABLE FRENTE A SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION-**Valoración del juez constitucional
ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE DISCAPACITADOS-Reiteración de jurisprudencia
DISCAPACIDAD-Alcance del concepto
INVALIDO Y DISCAPACITADO-Diferencia

De conformidad con la línea trazada por la Corte en la sentencia T-198 de 2006, recogida por la sentencia T-906 de 2011, "se encuentra establecido que se presenta una clara diferencia entre los conceptos de discapacidad e invalidez. En efecto, podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona inválida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa". De allí se desprende que si una persona pierde el 50% o más de su capacidad laboral, es inválida y pertenece al grupo más amplio de discapacitados; y si pierde menos del 50%, es discapacitada. Sin embargo, este concepto de discapacidad obliga a que la persona haya sido calificada, exigencia que la jurisprudencia constitucional no ha impuesto a las personas que aspiran ser cubiertas por la estabilidad laboral reforzada. Esto implica, entonces, que la estabilidad laboral reforzada no es un derecho exclusivo de los discapacitados calificados sino también de los no calificados, pues la discapacidad es una condición comprobable empíricamente en la realidad que no puede sujetarse a una formalidad como el dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, en estricto apego al principio de la primacía de la realidad sobre las formas (art. 53 de la C.N.).

PERSONA INVALIDA-Concepto
DISCAPACIDAD-Instrumentos internacionales de protección
PROTECCION DERIVADA DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Condiciones
DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD-Garantías
DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA- Criterios para determinar las circunstancias de debilidad manifiesta

Powered by CamScanner

Cuando un trabajador que razonablemente pueda catalogarse como persona (i) con discapacidad, (ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les 'impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares', y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la 'estabilidad laboral reforzada.

DISCAPACIDAD-Conocimiento del empleador
Es forzoso que el empleador conozca la discapacidad del trabajador como instrumento de protección de la seguridad jurídica. Esto evade el hecho de que posteriormente en la jurisdicción se asuma intempestivamente que el trabajador es discapacitado y se le impongan al empleador diversas obligaciones que no preveía, debido a su desconocimiento de la discapacidad. Ahora bien, este deber del trabajador de informar no está sometido a ninguna formalidad en la legislación actual, de modo que atropellaría la Sala el artículo 84 constitucional si impone vía jurisprudencia algún requisito formal para efectos del ejercicio de los derechos que se desprenden de la discapacidad. De tal suerte que el deber de informar puede concretarse con la historia clínica, con frecuentes incapacidades e, incluso, con la realidad cuando ella es apta para dar cuenta de la discapacidad, en concordancia con el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

ESTABILIDAD LABORAL EN GENERAL Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA/PRINCIPIO GENERAL DE ESTABILIDAD LABORAL-Concreción/**ESTABILIDAD LABORAL-**Constituye un derecho constitucional/**ESTABILIDAD LABORAL-**Características dependiendo de su grado de protección y de las personas que gozan de ella/**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PARTICULARES Y SERVIDORES PUBLICOS CUANDO SON SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-**Jurisprudencia constitucional

(...)
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil doce (2012)

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO** y **JUAN CARLOS HENAO PÉREZ,** quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

Dentro del trámite de revisión de los fallos dictados, en primera instancia, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta el primero (01) de agosto de dos mil once (2011) y, en segunda instancia, por la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el veinte (20) de septiembre de dos mil once (2011), dentro de la tutela presentada por Carlos Mario Silva Govea contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Carlos Mario Silva Govea, obrando a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela el catorce (14) de julio de dos mil once (2011) contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, con el objetivo de obtener la protección, de manera transitoria en tanto se decide una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que formuló, de sus derechos fundamentales *"a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, al trabajo, [y] a la seguridad social"*[1], que habrían sido vulnerados como consecuencia de los siguientes:

1.1. Hechos

1.1.1. El demandante aseguró haber trabajado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta desde el 16 de junio de 1987 hasta el 03 de marzo de 2011 como notificador, *"fecha en la cual fue notificado de su desvinculación de la carrera administrativa, por haber obtenido una calificación insatisfactoria"*[2].

1.1.2. Señaló que interpuso recurso de reposición en contra de esta decisión, argumentando que su padecimiento de epilepsia fue determinante al momento de calificarlo de manera insatisfactoria, enfermedad que, a su juicio, ha *"incidido en su estado sicológico y social, y de contera afecta su comportamiento laboral"*[3]. Finalmente, esta decisión no fue repuesta, ya que la juez del Juzgado demandado afirmó no tener conocimiento de que el recurrente sufriera de epilepsia.

1.1.3. Sin embargo, el accionante manifestó en la demanda de tutela que *"nunca le notificó nada a la funcionaria actual, de manera verbal, pero éste era un hecho del cual se tenía conocimiento por parte de todos los funcionarios del Juzgado, y en época anterior, cuando hizo una licencia en ese Despacho, ella tuvo conocimiento de mi (sic) situación particular, debido a*

Powered by CamScanner

una incapacidad que presentó el señor CARLOS MARIO SILVA, y además porque él mismo se lo comentó de manera directa"[4].

1.1.4. Igualmente, el actor cuestionó en su demanda que la juez del Juzgado accionado no repusiera su decisión valiéndose del supuesto desconocimiento de su situación de salud, *"por cuanto se lo (sic) estaba poniendo de presente a través de unas copias de la historia clínica anexadas con el escrito impugnatorio, y en virtud de ello, como Juez de la República debió darle aplicación a la normatividad que permite proteger de manera especial a las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta por asuntos de salud"*[5].

1.1.5. El demandante advirtió que se encuentra tramitando en la actualidad una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo que lo retiró del servicio y lo excluyó de la carrera judicial.

1.1.6. Relató, asimismo, que aún no tiene la edad requerida para acceder a la pensión de vejez y que hace parte del régimen de transición, de manera que su desvinculación de la rama judicial lo haría perder su derecho a ser cobijado por dicho régimen.

1.1.7. Por último, el petente explicó que, a partir del hecho de no poder continuar cotizando a una EPS debido a su condición de desempleado, se configura un perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela, puesto que *"no tendría de donde recibir ingreso alguno, por no ser apetecido en el mercado laboral de nuestra ciudad, dada su edad y dada su enfermedad de EPILEPSIA"*[6] (mayúsculas tomadas del texto original). Esta situación, a su juicio, afectaría de manera directa su salud, en la medida en que la EPS ya no le prestaría los servicios de salud ni le otorgaría los medicamentos que requiere a causa de la epilepsia que sufre y que *"debe tomar toda la vida y de manera constante a fin de mantener controlada la EPILEPSIA y evitar así un deterioro en su calidad de vida"*[7] (mayúsculas tomadas del texto original).

1.2. Solicitud de tutela

Con fundamento en estos hechos, solicitó al juez de tutela que amparara sus derechos fundamentales como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y que, en consecuencia, ordenara al juzgado demandado reintegrarlo a su cargo.

1.3. Intervención de la parte demandada

En el auto admisorio de la acción de tutela, el juez de primera instancia requirió a la parte demandada para que rindiera un informe sobre los hechos y las pretensiones de la demanda.

Marta Patricia Campo Valero, en su calidad de representante y juez del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, contestó la demanda.

1.3.1. En primer lugar, el despacho accionado recordó que el 03 de marzo de 2011 se produjo la calificación de servicios del actor de la tutela por el período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del año 2010, *"la cual dio como puntaje un total de 20 sobre 100, obteniendo como resultado de calificación INSATISFACTORIA, lo que a su vez produjó (sic) el retiro del servicio del mencionado servidor judicial"*[8] (mayúsculas tomadas del texto original).

1.3.2. Por otro lado, la juez del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta expuso que *"la calificación de servicios insatisfactoria, obtenida por el señor CARLOS MARIO SILVA, no se produjo, porque éste padeciera de enfermedad alguna, ni porque sufriera disminución física o sensorial, ya que no es así, por cuanto no existe nada que así lo indique ni reportado a este despacho, así como tampoco se observa en la historia clínica que aportó juntó (sic) con la acción, ya que en ella si bien se indica que ha padecido de epilepsia, NO SE INDICA QUE ESTO SEA CAUSA DE DISMINUCIÓN FISICA (sic) NI PSIQUICA (sic), es más, en varios de los reportes, lo cual se resalta, afirma sentirse bien"*[9] (mayúsculas tomadas del texto original). Agregó que, *"desde que asumí la titularidad de este dspacho (sic), nunca se presentó por el señor CARLOS MARIO SILVA, incapacidad alguna, o diagnostico (sic), así como tampoco historia clínica que demuestre que padece enfermedad alguna; y en el periodo calificado, es decir 1° de enero al 12 de diciembre de 2010, no se presentó por el mencionado señor ninguna incapacidad, ni siquiera por un día, expedida por médico o clínica adscrita a su EPS, o por fuera de la misma"*[10].

Así mismo, concluyó que la calificación insatisfactoria del señor Silva *"se fundamentó en el incumplimiento del accionante a sus deberes, tal como se dejó plasmado en el acto de calificación y en el que resolvió la reposición interpuesta por él"*[11].

Powered by CamScanner

Adicionalmente, arguyó la parte demandada que la calificación insatisfactoria que recibió el actor se debe, también, a las constantes quejas presentadas por diferentes personas que litigan ante ese despacho contra el señor Silva.

1.3.3. De otra parte, informó que, una vez surtida la desvinculación del petente, *"se designó en provisionalidad al señor JOSE (sic) ALFREDO QUEVEDO CANTILLO, quien se posesión (sic) el día 5 de abril del presente año. De manera posterior, el Consejo Seccional de la Judicatura remitió, el 25 de mayo de 2011, lista de elegibles para el cargo de notificador, por lo que se designó en propiedad a la señorita EDITH CECILIA OSPINO OVALLE, quien se posesionó el 1° de julio de la anualidad que transcurre, quien solicitó licencia no remunerada para ejercer otro cargo, y concedida se designó nuevamente al señor JOSE (sic) ALFREDO QUEVEDO CANTILLO, quien tomó posesión el 8 de julio y actualmente se encuentra laborando"*[12] (mayúsculas tomadas del texto original).

1.3.4. Después de presentar un recorrido jurisprudencial sobre la estabilidad laboral reforzada en personas con discapacidad, el accionado subrayó que, en este caso, el petente no ha sido calificado por una Junta de Calificación de Invalidez que determine su pérdida de capacidad laboral ni que tampoco se encuentra en el supuesto de que *"no siendo calificado tiene una discapacidad relevante, que haga nugatoria su declaratoria de insubsistencia y pretenda gozar de fuero para mantenerse en un cargo público, del cual no hizo mérito alguno para mantenerse"*[13].

1.3.5. En fin, el juzgado accionado llamó la atención sobre el hecho de que el accionante *"fue notificado del acto que resolvió la reposición interpuesta en contra de la calificación el día 30 de marzo del presente año, retirandose (sic) en esa misma fecha de sus labores, sin esperar la ejecutoria del acto, ni la designación de su reemplazo, así como tampoco hizo entrega de su puesto, ni dio cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PSAA10-7024 del 21 de julio de 2010, dentro del término allí señalado y solo el 22 de junio del presente año, presentó la referida entrega por requerimiento que le hiciera mediante oficio del día 15 de ese mismo mes y año"*[14].

1.4. Actuación surtida en primera instancia e intervención de las personas vinculadas al trámite de tutela

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, autoridad judicial de primera instancia en este proceso de tutela, ordenó mediante auto vincular en esta acción de tutela a la Dirección Administrativa de Carrera Judicial Seccional de Santa Marta, a la EPS Coomeva, a Saludcoop, a la ARP Colmena y al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena –Sala Administrativa-, a Edith Cecilia Ospino Ovalle y a José Alfredo Quevedo Cantillo, por considerar que estos sujetos podrían resultar afectados en sus intereses como consecuencia de la sentencia que se profiriera y por considerar que ellos podrían aportar elementos fácticos relevantes al proceso. En este orden, algunos de los vinculados no emitieron pronunciamiento alguno y otros sí lo hicieron, los cuales se sintetizan a continuación.

1.4.1. El apoderado de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta invocó una falta de legitimación por activa, *"toda vez que si bien es cierto, el señor Director Seccional es el Representante legal de la Rama Judicial, no es el competente para intervenir en la presente acción, en razón a que no es el nominador de la (sic) aquí accionante"*[15].

Igualmente, adujo que *"los argumentos sobre el estado de salud del accionante, no tienen asidero jurídico, toda vez que la hoja de vida que reposa en nuestros archivos, no aparece ninguna anotación al respecto, tal como lo certificó nuestra jefe de recursos humanos"*[16].

Por lo demás, aseveró que en este caso el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, lo cual hace improcedente la tutela, pues no persigue evitar un perjuicio irremediable en la medida en que sus padecimientos no son graves, ya que *"no aparecen anotaciones médicas al respecto"*[17]. De allí que la enfermedad del actor puede ser soportada mientras se define el juicio de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.4.2. La ARP Colmena expresó que *"de ninguna manera se puede considerar la epilepsia como una enfermedad de origen profesional, adicionalmente, debemos señalar que el Actor no presenta a su nombre ninguna reclamación de accidente o enfermedad profesional que pueda o deba conocer esta Aseguradora"*[18].

A la par, refirió que este caso versa sobre *"una relación laboral surgida entre el Actor y la empresa, en dicha relación COLMENA VIDA Y RIESGOS PROFESIONALES no tiene injerencia ni opinión sobre el particular, motivo por el cual resulta pertinente solicitar la desvinculación de esta Aseguradora de la presente acción"*[19] (mayúsculas tomadas del texto original).

Powered by CamScanner

1.4.3. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena indicó que el 05 de abril de 2011 recibió Resolución de calificación de empleados del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta en la que se calificó de manera insatisfactoria al señor Carlos Mario Silva, lo que implicaba desvincularlo del cargo y retirarlo del escalafón. De allí que dicha Sala haya organizado la lista de elegibles y se la haya enviado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta para que nombrara a alguna persona en el cargo vacante. Por último, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura aseveró que *"[l]os actos de vinculación y retiro no son del resorte de esta Sala, la facultad nominadora en el presente caso, corresponde exclusivamente al operador judicial, de conformidad con la ley 270 de 1996"*[20].

II. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

2.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

2.1.1. Historia clínica del señor Carlos Mario Silva Govea en la que consta que sufre de epilepsia y que toma el medicamento Carbamazepina para tratar su enfermedad. Esta historia clínica está compuesta por varios informes médicos expedidos desde el año 2004 hasta el año 2011 por COOMEVA y por SALUDCOOP (cuaderno 1, folios 15-41).

2.1.2. Formulario de calificación integral de servicios prestados por empleados sin funciones de sustanciación, en el que reposa la evaluación del servicio realizada al señor Carlos Mario Silva Govea el 03 de febrero de 2011 por el período que transcurrió entre el 01 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010. Esta evaluación arrojó como puntaje total de la calificación 20 puntos, situación que conllevó a que el señor Silva fuera calificado de manera insatisfactoria. Como motivación de esta calificación, se observó que el señor Silva había tenido un bajo desempeño en sus labores[21] (folios 42-43).

2.1.3. Resolución expedida el 03 de marzo de 2011, mediante la cual se resuelve calificar insatisfactoriamente los servicios prestados por Carlos Mario Silva Govea, se le retira del servicio del cargo de notificador y se le excluye de la carrera judicial. Esta resolución se motivó en la ineficiencia y en el mal rendimiento en el cargo del señor Silva[22] (folios 44-45).

2.1.4. Formulario de calificación integral de servicios prestados por empleados sin funciones de sustanciación por el período comprendido entre el 01 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005, en el que se le otorga al señor Silva un puntaje total de 69 puntos en la calificación integral (folios 46-47).

2.1.5. Formulario de calificación integral de servicios prestados por empleados sin funciones de sustanciación por el período comprendido entre el 01 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2006, en el que se le otorga al señor Silva un puntaje total de 85 puntos en la calificación integral (folios 48-49).

2.1.6. Formulario de calificación integral de servicios prestados por empleados sin funciones de sustanciación por el período comprendido entre el 01 de enero de 2007 y el 27 de marzo de 2007, en el que se le otorga al señor Silva un puntaje total de 80 puntos en la calificación integral (folios 51-52).

2.1.7. Formulario de calificación integral de servicios prestados por empleados sin funciones de sustanciación por el período comprendido entre el 01 de mayo de 2008 y el 30 de abril de 2009, en el que se le otorga al señor Silva un puntaje total de 80 puntos en la calificación integral (folios 54-56).

2.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

El actor solicitó en su demanda la práctica de los testimonios de Ruby Solano y Martha Urbina Guerra, empleadas del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, despacho acá accionado, los cuales fueron en efecto decretados y practicados por el juez de primera instancia.

2.2.1. Acta de declaración jurada de la señora Ruby Solano ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, quien ocupa el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, despacho demandado (folios 156-157).

En el acta consta que la señora Solano aclaró que en el Juzgado Segundo Civil Municipal *"a CARLOS MARIO le dieron dos ataques [...], después como a los cinco meses le volvió a dar ataque en el Puente La Araña ahí llevaba unos expedientes y a nosotras nos avisaron, fue cuando la gente decía que estaba enfermo"*[23].

Powered by CamScanner

De igual forma, declaró que el accionante *"a veces decía en el Juzgado que se sentía enfermo, el (sic) rodaba una silla y se le acercaba a MARTHA y le decía MARTHA no me acoses hoy porque me siento enfermo"*[24] (mayúsculas tomadas del texto original). A renglón seguido, se le pregunta a la declarante si alguna persona o el mismo señor Silva le advirtieron a la juez del despacho de lo que el actor padecía, a lo que respondió que *"MARTHA URBINA y mi persona le comentábamos a la doctora que el (sic) era enfermo, lo que pasa es que el (sic) no quería demostrar que estaba enfermo [...], además quiero manifestar que el (sic) nunca cogió a la doctora MARTHA CAMPO para decirle que siento esto porque quien tenía que decirle era el (sic)"*[25] (mayúsculas tomadas del texto original).

Por último, la declarante señaló que *"con los anteriores Jueces el (sic) rendía, pero con la doctora MARTHA no, con la doctora MARTHA CAMPO no trabajo (sic) bien, con la doctora MARTHA CARLOS MARIO no rindió y fue un empleado muy deficiente"*[26] (mayúsculas tomadas del texto original).

2.2.2. Acta de declaración jurada de la señora Martha Urbina ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, quien ocupa el cargo de Secretaria en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta (folios 171-172)

En esta diligencia, la señora Urbina relató que *"escuche (sic), a la señora Ruby, y a la señora MARIA (sic) NINFA que CARLOS sufría de Epilepsia que le daban ataques, y que en una ocasión le dio, el mal por acá por el puente de la araña y ellas que fueron auxiliarlo, durante mi permanencia nunca observe (sic), que a CARLOS le diera ataque alguno"*[27] (mayúsculas tomadas del texto original).

Ante la pregunta de si alguien enteró a la juez titular del despacho sobre la enfermedad que sufre Carlos Mario Silva, la declarante contestó que *"[a]llá se comentaba mucho, entre nosotros, que estaba enfermo, inclusive mi persona muchas veces le dije, CARLOS ve donde el médico y que te de (sic) una incapacidad, para que se nombre una persona acá y tu (sic) puedas descansar si te sientes muy agobiado con el trabajo"*[28] (mayúsculas tomadas del texto original).

2.3. Pruebas aportadas por la parte demandada

2.3.1. Informe secretarial del 11 de octubre de 2010, a través del cual la secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta remite al despacho de la juez de este Juzgado el escrito presentado por Raquel Marina Angulo de Hernández, en el cual solicita la expedición de copias autenticadas de un expediente. En este informe, la Secretaria informa que *"solo hasta la fecha tuve conocimiento de la presentación de este derecho de petición, ya que el mismo fue recibido el día 10 de noviembre de 2009, por el NOTIFICADOR, señor CARLOS MARIO SILVA, quien no me lo pasó, ni me puso en conocimiento su existencia"*[29] (mayúsculas tomadas del texto original) (folio 103).

2.3.2. Copia de la acción de tutela instaurada por Raquel Marina Angulo de Hernández en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta por violación al derecho de petición, debido a que nunca se le dio respuesta a la solicitud de copia auténtica de un expediente presentada el 10 de noviembre de 2009 (folios 98-101).

2.3.3. Carta del 15 de septiembre de 2009 dirigida al señor Silva en la que la Secretaría del juzgado demandado le presenta una guía de notificaciones *"[e]n atención a los diferentes problemas que se han presentado en le trámite de notificación de las acciones de tutela, y con el fin de corregir algunas actuaciones"*[30] (folio 104).

2.3.4. Cartas del 19 de abril, del 23 de abril, del 24 de junio, del 27 de agosto, del 6 de septiembre, del 7 de septiembre y del 10 de septiembre de 2010 dirigidas al señor Silva en las que la juez cabeza del despacho accionado lo requiere para que informe por qué realizó mal algunas notificaciones concretas, por qué las realizó de manera tardía o por qué nunca las realizó (folios 105-111).

2.3.5. Diligencia de declaración jurada que rindió Óscar Darío Vives Rovira el 08 de julio de 2011 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, con el fin de formular una queja contra el exempleado Carlos Mario Silva Govea. El señor Vives Rovira, parte en un proceso que se tramita en el despacho demandado, aseguró en su declaración que Carlos Mario Silva Govea lo aconsejó acerca de lo que debía hacer en el proceso en el que era parte y que le pidió en distintas oportunidades dinero, siendo aún empleado del Juzgado Segundo Civil Municipal[31] (folios 112-114).

2.3.6. Resolución del 19 de julio de 2011, a través de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal abre cuaderno de indagación preliminar en contra del exempelado Carlos Mario Silva, con el

Powered by CamScanner

objeto de verificar la veracidad de los hechos que describió Óscar Darío Vives Rovira, y compulsa copias a la Fiscalía para su conocimiento y fines pertinentes (folio 115).

2.3.7. Oficio del 15 de junio de 2011, en virtud del cual la juez del despacho demandado requiere al actor para que presente el Acta de Informe de Gestión establecido en el Acuerdo PSAA10-7024 del 21 de julio de 2010, deber de todo servidor judicial que va a dejar su puesto (folio 116).

2.3.8. Informe del estado del puesto de Citador Grado III del 06 de abril de 2011, elaborado por José Alfredo Quevedo Cantillo, empleado nombrado en provisionalidad en el cargo que ocupaba el acá petente y quien registró que *"recibo [...] aproximadamente quinientos (500) procesos para hacer listas para archivo y como cincuenta (50) pacas de procesos que no habían sido bajados al archivo [...]. Del mismo modo recibo aproximadamente como unos trescientos (300) memoriales para ser anexados a los procesos con recibidos desde el año dos mil nueve (2009)"*[32] (folio 129).

2.4. Prueba aportada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta

2.4.1. Oficio del 21 de julio de 2011 suscrito por la Coordinadora del Área de Gestión y Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, en el que se evidencia que no se encontró en la hoja de vida laboral del accionante ningún documento que certifique su estado de salud al momento de ser admitido en la carrera judicial (folio 76).

2.5. Prueba aportada por la ARP Colmena

2.5.1. Certificado de la ARP Colmena en el que se refiere que *"[d]espués de revisar y consultar en nuestro Sistema de Información, no se encontró reporte de Enfermedad o de accidente de trabajo del señor CARLOS MARIO SILVA GOVEA"*[33] (mayúsculas tomadas del texto original) (folio 135).

III. DECISIONES JUDICIALES OBJETO DE REVISIÓN

3.1. Mediante sentencia del primero (01) de agosto de dos mil once (2011), el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, actuando como autoridad judicial de primera instancia, resolvió negar la protección de los derechos fundamentales del demandante con sustento en que no se demostró que la epilepsia que padece haya sido la causa de la calificación insatisfactoria que le otorgó la Juez Segunda Civil Municipal.

El *a quo*, a partir de las pruebas, evidenció en el señor Silva Govea *"un comportamiento no conforme con los deberes inculcados para el desempeño laboral, [y] respecto a la relación de este comportamiento con la enfermedad, se percibe más la ineptitud laboral que, el detrimento laboral como secuela de la enfermedad"*[34]. Agregó que lo que se le reprochó al petente en el acto de calificación de sus servicios no fue su enfermedad sino la mora *"por periodos superior (sic) a seis meses en envíos de oficios, que solo bastaba si se le dificultaba hacerlo personalmente, hacer uso del fax, o hacer uso del correo postal. La importancia de su omisión desencadena en la titular del Juzgado responsabilidades disciplinarias [...], lo que implica en cabeza del Juez, en su función administrativa, buscar la eficiente (sic), la honestidad, y pronta actividad en el personal que conforma su grupo de trabajo. Responsabilidad que la misma ley le otorga a través de la calificación, pues no es ecuánime, que la ineptitud de un empleado recargue la de sus otros compañeros y la de él (sic) mismo funcionario"*[35].

Observó, igualmente, que *"[n]o se encuentra que laboralmente haya sido incapacitado por el padecimiento de la enfermedad de la EPILEPSIA, es decir, que su enfermedad le hiciera tardo en su consecutivo laboral en la Rama Judicial"*[36] (mayúsculas tomadas del texto original).

3.2. La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, debido a que estimó que como consecuencia de su epilepsia *"no es fácil acceder al mercado laboral, amen de los 28 años de servicio que tiene prestado a la Rama judicial"*[37] y precisó que, dada la separación del cargo, *"queda en grave peligro su salud, su vida en condiciones dignas, etc."*[38].

Más adelante, la parte actora manifestó que *"[e]s posible [...] que haya actuado de manera negligente durante el periodo de la calificación, pero eso, no ameritaba a (sic) que fuera calificado de tal manera drástica. Existen correctivos a la mano de un Jefe de Personal para obligar a que cumpla con sus obligaciones, y una vez insistido en ello, no ha sido posible, entonces sí es viable afirmar que se hace necesario prescindir de ese funcionario"*[39].

3.3. La Sala Quinta de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, a través de sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil once (2011), confirmó el fallo de primera instancia que negó el amparo constitucional.

Powered by CamScanner

El *ad quem* encontró que "*es evidente que la calificación que la encausada le realizó al actor fue por el incumplimiento de sus deberes en el cargo de citador, teniendo en cuenta que en varias ocasiones no desarrolló las responsabilidades emanadas de su obligación*"[40].

Sumado a lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta halló que en este expediente "*se echa de menos alguna calificación de la junta regional de invalidez que indique su pérdida parcial o total para desarrollar sus labores, lo que deja claro que no existe alguna discriminación. Igualmente, la accionada no tendría por qué solicitar el permiso para despedirlo al Ministerio de la Protección Social, toda vez que su retiro fue con ocasión del mal desempeño del libelista en su trabajo, amén que no reposan incapacidades en la carpeta de la hoja de vida de aquel, tal como lo informó el Director Seccional de Administración Judicial*"[41].

Por último, el juez de segunda instancia advirtió sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela y señaló el incumplimiento de este elemento en el caso concreto, pues "*ante la jurisdicción contencioso administrativa se ventila la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo manifestó el accionante en el escrito genitor, donde incluso pudo pedir en su momento la suspensión provisional de la resolución que le fue desfavorable*"[42].

IV. REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Remitido el expediente a esta Corporación, la Sala de Selección de Tutelas Número Once, mediante auto del quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), dispuso su revisión por la Corte Constitucional.

4.1. Competencia

Esta Corte es competente para conocer del fallo materia de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política, en los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991 y demás disposiciones pertinentes, así como por la escogencia del caso que hizo la Sala de Selección.

4.2. Consideraciones

4.2.1. Problema jurídico y esquema de resolución

4.2.1.1. El problema jurídico que afronta la Sala en esta oportunidad consiste en determinar si al accionante, empleado de carrera judicial en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta y quien sufre de epilepsia, se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la estabilidad laboral reforzada y a la salud como consecuencia de su retiro del servicio, tras una calificación no satisfactoria dentro del régimen de evaluación de la carrera judicial, gobernado por el artículo 171 de la Ley 270 de 1996,

4.2.1.2. Con el propósito de absolver este problema jurídico, (i) la Sala reiterará, en primera instancia, su jurisprudencia atinente a la procedibilidad de la acción de tutela cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y comparará la eficacia del amparo constitucional con la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos. Posteriormente, (ii) la Sala insistirá en su jurisprudencia acerca de los sujetos de especial protección constitucional y su régimen para el reconocimiento del perjuicio irremediable. En lo sucesivo, (iii) examinará los criterios que permiten catalogar a una persona como discapacitada y el deber de esa persona de informar al empleador sobre su discapacidad; para después (iv) hacer un recuento de la jurisprudencia de la Corte acerca de la estabilidad laboral, en general, y de la estabilidad laboral reforzada de este grupo poblacional en especial. En quinto lugar, (v) la Sala definirá, en relación con los empleados de carrera judicial, la aplicabilidad del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 que proscribe el despido o la terminación del contrato de personas discapacitadas, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo. Luego, (vi) se encargará la Sala de realizar una exposición sobre la finalidad perseguida con la carrera judicial y sobre los principios que dicha carrera salvaguarda, (vii) con el objetivo de armonizar el sistema de carrera con el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los discapacitados que hacen parte de ella. Finalmente, (viii) la Sala expondrá su línea jurisprudencial acerca del derecho a la continuidad en la prestación del servicio de salud y (ix) utilizará todos estos elementos como premisas normativas para resolver el caso concreto.

i) Procedibilidad de la acción de tutela en los eventos en que ésta se instaura para precaver la consumación de un perjuicio irremediable y eficacia de la suspensión provisional de los actos administrativos para impedir un perjuicio de tal naturaleza

Powered by CamScanner

1.1. Tratándose de la protección de derechos fundamentales, la Constitución de 1991 dio vida al mecanismo judicial de la acción de tutela. Sin embargo, la tutela no procede automáticamente cuando alguna autoridad pública o algún particular[43] vulnere o amenace un derecho fundamental, sino que también habrá que verificar el cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad consignados en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

1.2. Desde esta perspectiva, el tercer inciso del artículo 86 superior dispone que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En armonía con este precepto, el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la tutela no procederá *"[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

Apoyada en estas normas, la Corte Constitucional ha definido que la acción de tutela *"procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente"*[44]. Así pues, la Corte acuñó el nombre de subsidiariedad a esta característica de la acción de tutela.

1.3. Como ya se advirtió, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable la Constitución admite romper con el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela y permite que ésta sea utilizada como mecanismo transitorio de protección. Pues bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido el alcance de la noción de perjuicio irremediable[45]. Así, en la sentencia T-225 de 1993, la Corte expuso:

> *"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"*[46].

1.4. Por otro lado, en diversas oportunidades esta Corporación ha declarado, pese a que los actores aducen un perjuicio irremediable que es imperioso impedir, la improcedencia de tutelas, en razón a que existe otro mecanismo judicial de defensa, en esos casos las acciones respectivas ante la jurisdicción contencioso administrativa, en donde es posible solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos (art. 238 de la Constitución y art. 152 del Código Contencioso Administrativo), petición que, según estos pronunciamientos, es de pronta resolución y, por ende, no menos eficaz que la tutela[47].

En este sentido, la Corte en sentencia SU-544 de 2001 expuso:

> *"La facultad de ejercer las acciones contencioso administrativas, acompañada de la posibilidad de solicitar que se decrete la suspensión provisional del acto impugnado, hace más cuidadoso y exigente el examen frente al evento de conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues la persona interesada además de contar con un mecanismo de defensa judicial ordinario, tiene a su favor el derecho de formular una petición excepcional, eficaz y de pronta solución, como la de suspensión temporal del acto"*.

No es menos cierto que los jueces constitucionales deben evaluar con mucho detenimiento si la eventual solicitud de suspensión provisional que se presente ante el contencioso administrativo logra efectivamente proteger los derechos fundamentales del actor[48], ello porque no basta con constatar que el mecanismo judicial principal admite la suspensión provisional del acto administrativo para desechar la procedencia de la acción de tutela[49]. Esto se explica en que la prosperidad de la solicitud de suspensión provisional está sujeta a que sea evidente, ostensible, manifiesta y palmaria la trasgresión de normas superiores por parte del acto administrativo. Puede ocurrir que, aunque la trasgresión no sea notoria, se estén violando derechos fundamentales y, para encontrar esa vulneración, se deba hacer un estudio profundo y no ligero como el que se realiza en la suspensión provisional[50]. De tal suerte que en un evento similar, la suspensión provisional no triunfaría y, en consecuencia, la acción de tutela debe proceder como

Powered by CamScanner

mecanismo transitorio para precaver un perjuicio de naturaleza irremediable. Pensar lo contrario implica igualar la suspensión provisional y la acción de tutela, y, al mismo tiempo, cercenar sin ninguna justificación el derecho a presentar acciones de tutela por personas cuyos derechos fundamentales se desconocen con un acto administrativo.

ii) El perjuicio irremediable y los sujetos de especial protección constitucional

En este numeral, la Sala deberá estudiar si la discapacidad supone per se un perjuicio irremediable que deba ser impedido a través de la acción de tutela o si, por el contrario, el juez constitucional debe, de todos modos, valorar si el perjuicio es o no irremediable.

2.1. Los Estados sociales de derecho reconocen que los individuos se encuentran en una desigualdad en los puntos de partida que se debe corregir. Siguiendo esta concepción, la Constitución de 1991 consagró la igualdad formal o igualdad ante la ley en su artículo 13, primer inciso, y la igualad material, en el inciso segundo y tercero del mismo artículo, disposiciones estas últimas que sirvieron para que la Corte iniciara una doctrina constitucional sobre los sujetos de especial protección constitucional[51].

2.2. En efecto, cuando la acción de tutela es interpuesta por una persona con protección constitucional especial que ruega que la acción constitucional sea un mecanismo para evadir un perjuicio irremediable, es mucho más simple para el juez constitucional detectar la irremediabilidad del perjuicio, debido a que "*algunos grupos con características particulares, como los niños o los ancianos, pueden llegar a sufrir daños o amenazas que, aún cuando para la generalidad de la sociedad no constituyen perjuicio irremediable, sí lo son para ellos, pues por encontrarse en otras condiciones de debilidad o vulnerabilidad, pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un 'tratamiento diferencial positivo'*"[52].

Desde luego que la pertenencia a un grupo de trato preferencial no hace que su daño constituya necesariamente un perjuicio irremediable ni exime al juez constitucional del estudio relativo a la definición de si el perjuicio es o no irremediable. En la sentencia T-1316 de 2001 se precisó que, "*tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto. Consecuencialmente, para determinar la procedencia del amparo, cuando se trata de sujetos de especial protección, el juez deberá analizar cada uno de estos aspectos*".

2.3. En síntesis, la calidad de sujeto de especial protección constitucional hace que los perjuicios que se aproximen en el tiempo sean mucho más susceptibles de ser calificados como irremediables en comparación con los daños que puede sufrir el resto de la población, pero ello no obsta para que el juez omita su deber de evaluar si el perjuicio es o no es de naturaleza irremediable.

iii. El concepto de discapacidad y el conocimiento que el empleador debe tener de esta condición

La Sala tendrá que precisar el alcance del concepto de discapacidad -en los términos utilizados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia- o de limitación -en los términos empleados por la Ley 361 de 1997-, con el fin de acotar el universo de sujetos activos del derecho a la estabilidad laboral reforzada[53].

3.1. La primera pista para solucionar este problema la proporciona el artículo 13, inciso tercero, de la Constitución que dispone que "*[e]l Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*".

De modo que el término discapacidad atañe a personas con alguna condición física o mental y que dicha condición, además, las ubique en un estado de debilidad manifiesta.

3.2. En segundo lugar, las normas atinentes a la pensión de invalidez acuerdan que inválido es aquella persona que ha sido calificada con una pérdida igual o superior al 50% de su capacidad laboral[54]. Si esa persona cumple con los demás requisitos impuestos por las normas pertinentes, tiene derecho a obtener una pensión de invalidez.

Frente a este esclarecimiento legal de inválido, la Sala deberá delinear la diferencia, si es que hay alguna, entre inválido y discapacitado.

Powered by CamScanner

De conformidad con la línea trazada por la Corte en la sentencia T-198 de 2006, recogida por la sentencia T-906 de 2011, *"se encuentra establecido que se presenta una clara diferencia entre los conceptos de discapacidad e invalidez. En efecto, podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona inválida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa"*.

De allí se desprende que si una persona pierde el 50% o más de su capacidad laboral, es inválida y pertenece al grupo más amplio de discapacitados; y si pierde menos del 50%, es discapacitada.

Sin embargo, este concepto de discapacidad obliga a que la persona haya sido *calificada*, exigencia que la jurisprudencia constitucional no ha impuesto a las personas que aspiran ser cubiertas por la estabilidad laboral reforzada[55]. Esto implica, entonces, que la estabilidad laboral reforzada no es un derecho exclusivo de los discapacitados calificados sino también de los no calificados, pues la discapacidad es una condición comprobable empíricamente en la realidad que no puede sujetarse a una formalidad como el dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, en estricto apego al principio de la primacía de la realidad sobre las formas (art. 53 de la C.N.).

3.3. Por otra parte, el Convenio 159, aprobado en la sexagésima novena reunión de la Organización Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en junio de 1983 y aprobado por la Ley 82 de 1988, entiende por persona inválida *"toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida"*.

La definición de inválido dispuesta en el Convenio se corresponde más con el concepto de discapacitado que acá se está construyendo y resulta útil para aclarar el significado de este último concepto. Esta discordancia es patente en la medida en que las normas de derecho interno referidas en el acápite 3.2 de esta providencia reservan la designación de inválido para las personas cuya pérdida de capacidad laboral es tan pronunciada (50%) que se presume que tendrán profundas dificultades para trabajar y que, por consiguiente, su eficiencia en el trabajo se reducirá desproporcionadamente, a tal punto que se hacen acreedoras de la pensión de invalidez. Por el contrario, la noción de inválido contenida en el Convenio 159 no riñe con la posibilidad de trabajar, por cuanto el objetivo del instrumento internacional es *"la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas"*.

3.4. El literal e) del preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobado por la Ley 1346 de 2009, prescribió que *"la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"*.

3.5. Con arreglo a las anteriores glosas, la Sala acoge la noción de discapacidad formulada en la sentencia T-198 de 2006: *"podría afirmarse que el concepto de discapacidad implica una restricción debida a la deficiencia de la facultad de realizar una actividad en la forma y dentro del margen que se considera normal para [el] ser humano en su contexto social. En este sentido, discapacidad no puede asimilarse, necesariamente a pérdida de capacidad laboral. Así, personas con un algún grado [de] discapacidad pueden desarrollarse plenamente en el campo laboral"*. En otras palabras, la discapacidad supone el padecimiento de una deficiencia física o mental que limita las normales facultades de un individuo.

Sin embargo, para que opere la protección derivada del derecho a la estabilidad laboral reforzada, no basta con ser discapacitado en los anteriores términos, sino que también *"esté probado que su situación de salud les impide o dificulta* ***sustancialmente*** *el desempeño de sus labores en las condiciones regulares"*[56] (resaltados añadidos por la Sala), de manera que la diferencia entre una discapacidad y una enfermedad que no confiere estabilidad laboral reforzada es una cuestión de grado.

Agrega la Sala que discapacitado es además la persona que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta, sin que sea necesario que su disminución física, sensorial o síquica esté calificada por la Junta de Calificación de Invalidez, aunque sí diagnosticada médicamente para poder ser probada al empleador o al juez, salvo que la condición que hace a la persona discapacitada se le presente de manifiesto al empleador –primacía de la realidad sobre las formas- o al juez constitucional[57], como sucede, por ejemplo, con las personas que les falta una extremidad visible para toda la sociedad.

Powered by CamScanner

Es medular, se insiste, que la categoría de discapacitado esté acompañada de una circunstancia de debilidad manifiesta para que así tenga alguna finalidad la estabilidad laboral reforzada, toda vez que esta protección se expresa como un remedio frente a la dificultad de estos individuos de acceder al mercado laboral y frente al riesgo considerable que pende de que sean sujetos de discriminación en los procesos de selección de personal[58] o que, dado el caso de que puedan acceder a un trabajo porque su discapacidad no es notoria, sean después despedidos o retirados del servicio cuando el empleador descubra su discapacidad[59]. Así las cosas, "*la debilidad del trabajador es manifiesta, como ocurre cuando la enfermedad que padece el trabajador es en sí misma fuente de discriminación, como ocurre en los casos de las personas con VIH/SIDA*"[60].

En definitiva, "*cuando un trabajador que **razonablemente** pueda catalogarse como persona (i) con discapacidad, (ii) con disminución física, síquica o sensorial en un **grado relevante**, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les '**impida[a] o dificult[e] sustancialmente** el desempeño de sus labores en las condiciones regulares', y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la 'estabilidad laboral reforzada'*"[61] (resaltados tomados del texto original).

3.6. En esta misma línea argumentativa, es forzoso que el empleador conozca la discapacidad del trabajador como instrumento de protección de la seguridad jurídica. Esto evade el hecho de que posteriormente en la jurisdicción se asuma intempestivamente que el trabajador es discapacitado y se le impongan al empleador diversas obligaciones que no preveía, debido a su desconocimiento de la discapacidad.

Ahora bien, este deber del trabajador de informar no está sometido a ninguna formalidad en la legislación actual, de modo que atropellaría la Sala el artículo 84 constitucional[62] si impone vía jurisprudencia algún requisito formal para efectos del ejercicio de los derechos que se desprenden de la discapacidad.

De tal suerte que el deber de informar puede concretarse con la historia clínica, con frecuentes incapacidades e, incluso, con la realidad cuando ella es apta para dar cuenta de la discapacidad, en concordancia con el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

iv) La estabilidad laboral en general y la estabilidad laboral reforzada de las personas discapacitadas

4.1. El artículo 53 de la Constitución ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que tuviese en cuenta el principio fundamental de la estabilidad en el empleo, entre otros principios. A pesar de este claro mandato constitucional, el Congreso no ha proferido un nuevo código que regule las relaciones laborales, de tal suerte que, ante esta omisión legislativa, el estatuto vigente es el Código Sustantivo del Trabajo preconstitucional adoptado por la Ley 141 de 1961.

De todos modos, esto no significa que el actual Código Sustantivo del Trabajo, debido a ser un texto expedido con anterioridad a la promulgación de la Carta de 1991, viole los principios recogidos en el artículo 53 de la misma o que los trabajadores no cuenten con los derechos y garantías consagrados en dicho artículo, puesto que estos principios han sido posteriormente desarrollados por las ramas legislativa, ejecutiva y judicial[63].

4.2. Así pues, el principio general de la estabilidad laboral se concreta en disposiciones de la Constitución, junto con algunas normas de inferior jerarquía, como el Código Sustantivo del Trabajo y otras normas presentes en el ordenamiento jurídico, que otorgan a los trabajadores cierto tipo de confianza en la permanencia y continuidad de su vínculo laboral. Estas normas, por consiguiente, "*determinan la solución constitucionalmente adecuada a la tensión que se presenta entre la libertad de empresa y la autonomía privada –fundamento legítimo del actuar del empresario-, y la efectividad del derecho fundamental al trabajo (artículo 25 CP) en condiciones dignas y justas, así como en la construcción de un orden social justo*"[64].

4.3. En tal orden de ideas, esta Corte ha reconocido la estabilidad laboral como un derecho constitucional, cuya "*correcta interpretación no implica que el trabajador tenga un derecho subjetivo a permanecer indefinidamente en un determinado puesto de trabajo. Una inmutabilidad absoluta de las relaciones laborales, aparte de ser fácticamente imposible, limitaría el derecho a la igualdad, en el sentido de truncar la expectativa de otras personas de acceder a un puesto de trabajo, e impondría una carga desproporcionada al empleador en la gestión de sus negocios*"[65].

4.4. La mencionada estabilidad ha sido caracterizada por esta Corporación dependiendo de su grado de protección y de las personas que gozan de ella. Por una parte, cuando de empleados particulares se trata, la jurisprudencia ha identificado personas con estabilidad laboral relativa[66].

Powered by CamScanner

Tratándose de servidores públicos, por otra parte, la jurisprudencia ha confirmado que los empleados que ocupan cargos de carrera gozan de una mayor estabilidad que aquellos que se desempeñan en cargos de libre nombramiento y remoción[67], cuya estabilidad, ha dicho la Corte, es precaria. Esta Corporación también ha diferenciado el tratamiento que en materia de estabilidad laboral deben recibir los servidores nombrados en provisionalidad[68]. Finalmente, la Corte Constitucional ha cobijado con el manto de la estabilidad laboral *reforzada*[69] tanto a trabajadores particulares como a servidores públicos cuando son sujetos de especial protección constitucional, sin mencionar que los trabajadores aforados igualmente gozan de estabilidad laboral reforzada.

4.5. De esta manera, "*cuando uno de los extremos de la relación laboral está compuesto por un sujeto para quien el constituyente consagró un deber especial de protección; ó (sic), cuando se trata de una persona que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta*"[70], la estabilidad laboral adquiere el carácter de reforzada.

Desde esta óptica, la jurisprudencia y la legislación incluyeron como merecedores de estabilidad laboral reforzada a quienes, por su estado de salud física o mental, están en un estado de debilidad manifiesta, en desarrollo de los artículos 13, 47, 53 y 54 de la Constitución Política y con el fin de facilitar su integración social, su productividad económica y su desarrollo personal[71], propósitos propios de una democracia constitucional que simpatiza con una sociedad más incluyente, en la cual todas las personas se pueden desarrollar con independencia de sus gustos, deseos, planes de vida, ideologías, creencias y condiciones físicas o mentales, así estos factores no coincidan con los de las mayorías[72]. Resulta claro que en una democracia constitucional el principio mayoritario no lo resuelve todo.

Así, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 impide que una persona discapacitada sea despedida o su contrato terminado, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo que verifique que el despido o la terminación del contrato no responde a la limitación[73]. Dado el escenario de que se lleve a cabo el despido sin la autorización de rigor, el empleador debe cancelarle al trabajador una indemnización equivalente a 180 días de salario. Sin embargo, la Corte, al revisar la constitucionalidad de esta norma en la sentencia C-531 de 2000, decidió integrarla con los principios constitucionales de "*respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 2o. y 13), así como de especial protección constitucional en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54)*", y, en efecto, declaró su exequibilidad bajo el supuesto de que "*carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato*".

Es claro, sin embargo, que el artículo 137 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, prevé que "*no se requerirá de autorización por parte del Ministerio del Trabajo cuando el trabajador limitado incurra en alguna de las causales establecidas en la ley como justas causas para dar por terminado el contrato*", aunque sí exige la aludida autorización en los demás casos en que no se configure una justa causa de despido. Es de advertir que este Decreto empezó a regir el 10 de enero de 2012, fecha en la cual fue publicado[74], y que en ninguna norma del mismo se dispone que éste tendría efectos retroactivos.

v. Aplicación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 a los servidores públicos pertenecientes a la carrera judicial

5.1. Sea lo primero revelar que la Ley 361 de 1997 no modificó, derogó, subrogó o adicionó el Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual no cobra ninguna utilidad el artículo 3° del mismo estatuto que prescribe su ámbito de aplicación personal[75] para efectos de solucionar el problema que acá se propone.

5.2. De otro lado, la finalidad declarada de la Ley 361 de 1997 es la integración social de las personas con limitación, de lo cual se infiere que a los servidores públicos de la carrera judicial también les corresponde integrarse en el mundo social. Bien, todas las referencias hechas en la Ley 361 tienen que ver con las personas con limitaciones de manera general, sin excluir de ese universo a aquellas que son servidoras públicas.

No es entonces plausible que el intérprete exceptúe de los derechos aportados por la Ley que se comenta a las personas de la carrera judicial, puesto que ello contravendría el principio de igualdad (art. 13 de la C.N.) y el artículo 53 constitucional que ordena que se prefiera la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho[76]. Más aun, el artículo 2° de la Ley 361 establece que "*[e]l Estado garantizará y velará por que (sic) en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales*", de tal suerte que una interpretación que excluya a los

Powered by CamScanner

empleados judiciales de los efectos de la norma constituye una discriminación infundada de aquellas que la misma Ley reprocha en su artículo 2°, interpretación que, por lo demás, se antoja incoherente con los principios generales que informan la Ley 361[77].

5.3. Asimismo, es preciso mostrar que los servidores públicos que padecen algún tipo de discapacidad, al igual que lo que sucede con las demás personas nombradas en cargos de carrera, sólo pueden ser retirados del servicio con sustento en alguna de las causales recopiladas en el artículo 125 de la Constitución. Sin embargo, y debido a su especial protección constitucional, su retiro, a diferencia de lo que ocurre con el resto de servidores no discapacitados, debe contar con la anuencia de la Oficina de Trabajo, en los casos en que está se requiera habida cuenta de la modificación introducida por el Decreto 019 de 2012. De no ser esto así, se tornaría anodina la especial protección constitucional que los ampara (arts. 13 y 54 de la Carta), pues en la práctica gozarían de la misma estabilidad que el resto de empleados de carrera no discapacitados que sólo pueden ser retirados por una de las causales del artículo 125 superior sin requerirse autorización alguna de la Oficina de Trabajo.

5.4. Adicionalmente, en la sentencia T-687 de 2009, que examinaba el caso de una funcionaria pública discapacitada que había sido retirada del servicio, se asumió que ***"todos** los empleadores deben cumplir el procedimiento estipulado en la ley 361 de 1997 para despedir a un trabajador discapacitado, y en consecuencia, debe mediar autorización de la oficina de trabajo, pues de lo contrario el despido será ineficaz, incluso si el trabajador recibió la indemnización que menciona el inciso segundo del artículo 26 de la ley 361 de 1997. En efecto, la Sala de Revisión considera que la protección legal acordada a las personas discapacitadas debe ser entendida a la luz del principio de igualdad, lo cual conduce a afirmar que no es constitucionalmente admisible establecer diferencias entre trabajadores vinculados por contrato laboral y funcionarios públicos. Unos y otros se encuentran protegidos por la Carta Política, y en consecuencia, no pueden ser terminados sus contratos laborales o sus respectivas relaciones legales y reglamentarias por el simple hecho de padecer una enfermedad que afecte su capacidad laboral. En efecto, la debida prestación del servicio público debe armonizarse con el derecho al trabajo de las personas discapacitadas, y en consecuencia, padecer una enfermedad, sea de origen común o profesional, no basta para desvincular a un servidor público [...], sobretodo, sin que medie la previa autorización del respectivo Inspector del Trabajo"* (resaltados tomados del texto original)[78].

Ello sin mencionar que el artículo 27, literal a, de la Ley 1346 de 2009[79] prohíbe *"la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a **cualquier forma de empleo**"* (resaltados añadidos por la Sala).

5.5. No olvida la Sala, empero, que la Corte no ha extendido la aplicación de la Ley 361 de 1997 a los policías disminuidos sicofísicamente, quienes, según este razonamiento presentado, deberían también estar validos por las garantías del artículo 26 de la Ley 361.

Este posible contrargumento que demostraría una incoherencia en la jurisprudencia de este Tribunal es apenas aparente en la proporción en que el artículo 59 del Decreto 1791 de 2000, estudiado en la sentencia C-381 de 2005 con ocasión de una demanda que resaltaba su fragilidad en la protección de las personas discapacitadas, protege el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los policías con alguna disminución sicofísica, puesto que su retiro sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no es favorable y las capacidades del policía no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.

A pesar de existir otra norma vigente que, en principio, ampararía la situación de los policías disminuidos sicofísicos -la Ley 361 de 1997-, les es más favorable el Decreto 1791 de 2000 porque ordena que los policías sean reubicados en una labor que puedan desempeñar. Por lo tanto, esta última norma es la que debe aplicarse en virtud del principio de favorabilidad o principio protector del derecho laboral (art. 53 de la C.N.)[80]. Asimismo, el Decreto 1791 es una norma especial para los policías y no general[81], además posterior a la Ley 361, hecho que hace inferir su prevalencia, de acuerdo con los artículos 2° y 3° de la Ley 153 de 1887. Contrario sensu, en el caso de los empleados y funcionarios de la rama judicial, no existe ninguna otra protección a la estabilidad laboral reforzada, diferente a la contenida en la Ley 361 de 1997, por ende esta es la norma que debe ser aplicada.

5.6. En suma, la obligación de solicitar autorización a la Oficina de Trabajo para que se constate que el despido de un empleado no se debe a sus limitaciones es perfectamente compatible tratándose de personas incluidas en la carrera judicial.

vi. Finalidad del sistema de carrera judicial

Powered by CamScanner

6.1. La regla general puntualizada por la Constitución es que los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera (art. 125 de la C.N.). Ahora bien, la carrera judicial[82] es uno de esos sistemas de carrera que la Corte, apoyada en el artículo 130 de la Constitución, le ha concedido el carácter de especial[83].

6.2. Así, la carrera judicial se encuentra consagrada en los artículos 156 a 175 de la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia[84], donde se instituye que el *mérito* es la única consideración para ingresar y permanecer en el servicio de administración de justicia[85].

En concordancia con el artículo 125 superior[86], la carrera judicial, al igual que la carrera administrativa, se edifica sobre los criterios del mérito, de la idoneidad y de las capacidades para ingresar, permanecer y ascender en los cargos de carrera[87]. Desde esta óptica, la Corte ha reconocido que el mérito garantiza la debida *eficacia*[88] y *eficiencia*[89], principios que inspiran e irradian la función pública[90].

6.3. Si a esto se agrega que la administración de justicia es un servicio público esencial, de conformidad con el artículo 125 de la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y que en los servicios públicos esenciales el Constituyente prohibió el derecho de huelga, al tenor del artículo 56 constitucional, es apenas natural concluir que en la rama judicial la eficiencia y la eficacia cobran un *valor cualificado*.

Ante los jueces se discuten y reclaman derechos de suma trascendencia para la población, además que la función jurisdiccional contribuye a la pacificación social y es símbolo de un nivel alto de civilización, toda vez que las personas acuden al Estado para que solucione sus conflictos cuando las partes en disputa no logran llegar a un acuerdo de forma directa; en congruencia, esto evita que la población resuelva por sí misma sus problemas, lo cual suele originar violencia[91]. A raíz de ello, el Constituyente y el Legislador negaron el derecho a la huelga de las personas que trabajan en la rama judicial, con el fin de que su actividad no se detenga ni se menoscabe, razón por la cual la eficacia y la eficiencia del servicio público de administración de justicia se protegen de esta manera.

vii. Armonización entre el sistema de carrera y el derecho a la estabilidad laboral reforzada. El caso paradigmático de las personas que son retiradas del servicio como consecuencia de un bajo rendimiento que incita una calificación no satisfactoria

La Sala admite que la importancia del mérito en los cargos de carrera, como materialización de los principios de eficacia y eficiencia en la función pública, podría conllevar a un desconocimiento del derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas con alguna limitación física, sensorial o síquica, razón por la cual juzga oportuno ponderar y armonizar los principios de eficacia y eficiencia con el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

7.1. Como ya se advirtió más arriba (ver *supra* 4.4), los cargos de carrera conceden estabilidad laboral a quienes los desempeñan, sean o no discapacitados, ya que el artículo 125 de la Constitución anuncia que los empleados que ocupan cargos de carrera sólo pueden ser retirados del servicio "*por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley*". Esto indica que si el mérito es el único criterio valorado para efectos de ingresar a la carrera judicial y él garantiza la eficiencia y la eficacia de la administración de justicia, la estabilidad laboral de los empleados que ingresan hace presumir que estos dos principios continuarán vigentes. A propósito, esta Corporación destacó que "*los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el* ***mérito*** *como criterio de selección y sostén del empleo, o cuando ignora la* ***estabilidad*** *de éste como presupuesto indispensable para que el sistema opere*"[92] (resaltados tomados del texto original).

7.2. No obstante lo anterior, es posible que una consecuencia de la discapacidad sea un bajo rendimiento en el empleo, lo cual provocaría una calificación no satisfactoria y el consiguiente retiro del servicio aprobado por la Oficina de Trabajo[93]. En tal caso, el retiro del servicio no sería causado directamente por la discapacidad sino indirectamente, hecho que no puede ser censurado desde un punto de vista constitucional, en consideración a que la administración de justicia reclama con especial vigor la eficiencia, la eficacia, la idoneidad y la celeridad, dada su calidad de servicio público esencial, situación que no puede alcanzarse sin una planta de personal que garantice resultados óptimos. En todo caso, esto no es óbice para que la Oficina de Trabajo sea menos rigurosa en el examen del bajo rendimiento del discapacitado -cuando ya haya concluido que este desempeño no satisfactorio es un efecto de la discapacidad y no de otra causa-, obligación que también se extiende a la persona que realiza la evaluación del servidor que está dentro de la carrera judicial, ya que ese es un efecto normal y natural de sufrir una disminución física, sensorial o síquica[94]. Situación diferente es que la disminución del rendimiento sea de tal magnitud que se amenace seriamente la eficiencia y eficacia y se le

Powered by CamScanner

cause un perjuicio desproporcionado al servicio público, amenaza y perjuicio que deberán ser medidos con mayor severidad si el servicio público es esencial[95].

Esta regla se encuentra soportada en la aplicación analógica del artículo 27 de la Ley 361 de 1997 que regula el ingreso de personas discapacitadas al servicio público: *"[e]n los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público, serán admitidas en igualdad de condiciones la (sic) personas con limitación, y si se llegare a presentar un empate, se preferirá entre los elegibles a la persona con limitación, siempre y cuando el tipo o clase de limitación no resulten extremo incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado todos los medios posibles de capacitación"*. De allí se sigue que si una persona con discapacidad pudo ingresar al servicio público por cuanto no se constató que su limitación resultase en extremo incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, su retiro del mismo no podrá configurarse aduciendo esa misma discapacidad, puesto que ello se revelaría contradictorio. Distinto es que la discapacidad haya agravado de tal manera el rendimiento del servidor público durante la ejecución de la relación de trabajo que en un momento dado la limitación sí se perciba en extremo incompatible e insuperable con el servicio público[96].

7.3. De esta manera pues, se armonizan el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los discapacitados y los principios de eficacia y eficiencia que permean la función pública sin anularse entre ellos[97], comoquiera que *"la modernización del Estado en busca de la prevalencia del interés general, no significa el desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, particularmente los que les atañen en su calidad de trabajadores y, en el caso que nos ocupa la de trabajadores al servicio del Estado"*[98].

Con lo anterior se quiere significar que si una persona discapacitada recibe una calificación no satisfactoria en el desempeño de su empleo, viola el régimen disciplinario o incurre en alguna de las demás causales previstas en la Constitución o la ley[99], puede ser retirado del servicio con la aquiescencia de la Oficina de Trabajo[100].

7.4. Entendidas así las cosas, la Sala recurre al principio de interpretación de la concordancia práctica o de la armonización concreta[101], según el cual, frente a la colisión de contenidos constitucionales, éstos deben ser compatibilizados, en lugar de darle prevalencia a uno de dichos contenidos, prevalencia de la cual se sigue que una disposición constitucional anula por completo a la otra o, en otras palabras, la prevalencia genera lo que, en teoría de juegos, se conoce como un juego de suma cero, es decir que la ganancia que beneficia a un individuo (o a un contenido constitucional) se refleja como una pérdida para el otro individuo (o para el otro contenido constitucional); contrario a lo que sucede en la situaciones gana-gana, en las cuales ambos contenidos constitucionales son aplicados. De tal suerte, la Sala admite que la función pública se desarrolle de manera eficiente y que el mérito de los empleados predomine en ella, sin desconocer por ello el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los discapacitados.

viii. Derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud

8.1. El servicio público es uno de esos ejes fundamentales sobre el cual se ha elaborado la doctrina del derecho administrativo, eje que se centraliza en la satisfacción de necesidades sociales y colectivas. Así, los más grandes doctrinantes del servicio público, como Gaston Jèze y Gaspar Ariño, han enseñado que esta actividad debe ser continua e ininterrumpida. De allí que la Corte haya resaltado que *"[e]l servicio público responde por definición a una necesidad de interés general; ahora bien, la satisfacción del interés general no podría ser discontinua; toda interrupción puede ocasionar problemas graves para la vida colectiva. La prestación del servicio público no puede tolerar interrupciones"*[102].

8.2. Pues bien, esta noción clásica de servicio público ha sido retomada por el legislador colombiano. Por ejemplo, el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo considera como servicio público *"toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y* ***continua****, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas"* (negrillas añadidas por la Sala). Por su parte, el artículo 2º de la Ley 80 de 1993 concibe que los servicios públicos son aquellos *"destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y* ***continua****, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines"* (negrillas añadidas por la Sala).

8.3. En concordancia con los artículos 2º y 4º de la Ley 100 de 1993, la salud es un servicio público, expresión que, desde luego, incluye el principio de continuidad.

Además, el servicio público de salud debe sujetarse a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por mandato directo de los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución. En esta línea, la

Powered by CamScanner

Corte concluyó que *"[d]entro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción"*[103].

8.4. Por su parte, en la sentencia T-557 de 2010 se reseñó el principio de continuidad en la prestación del servicio público de salud *"como la imposibilidad de que las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud, lo interrumpan de manera súbita, intempestiva o abrupta, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible, siempre y cuando se vean afectadas garantías individuales como la vida digna, salud o integridad personal"*.

Lo anterior demuestra que cuando se suspende la prestación de un servicio de salud que se venía proveyendo, se pone al paciente en una situación que compromete gravemente sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana.

8.5. Como resultado de esto, las entidades que se vienen haciendo cargo de un tratamiento en especial no deben suspender dicho tratamiento como consecuencia de que la persona se desafilie del sistema de salud por alguna causa ajena a su voluntad[104]. En la sentencia T-170 de 2002 se indicó que no es admisible suspender la prestación del servicio de salud *"(i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando"*.

8.6. De cualquier manera, el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud no es absoluto, como todos los principios, y admite, por ende, limitaciones reconocidas en la sentencia T-406 de 1993 y reiteradas en la sentencia T-170 de 2002. Estas restricciones aluden al criterio de necesidad para determinar cuándo es inadmisible la suspensión del servicio de salud. *"Por necesarios, en el ámbito de la salud, deben tenerse aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación de su derecho a la vida, a la dignidad o a la integridad física. En este sentido, no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario. La jurisprudencia ha fijado casos en los que desmejorar inmediata y gravemente las condiciones de una vida digna ha dado lugar a que se ordene continuar con el servicio"*[105].

Ix. Caso concreto

Corresponde ahora a la Sala examinar el caso concreto para determinar si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta vulneró o no los derechos a la estabilidad laboral reforzada, al debido proceso y a la salud del accionante, como consecuencia de su retiro del servicio.

Antes de proceder a este estudio, recuerda la Sala que el caso que la convoca en esta oportunidad es el de un empleado de carrera judicial que fue retirado del servicio, comoquiera que obtuvo una calificación no satisfactoria en el desempeño de su cargo, consecuencia que está prevista en los artículos 171 y 173 de la Ley 270 de 1996 y avalada su constitucionalidad en la sentencia C-037 de 1996.

Sin embargo, el retiro del servicio se llevó a cabo a pesar de que el accionante padece de epilepsia desde su infancia, según se observa en la historia clínica aportada al proceso.

9.1. Sea lo primero analizar la procedibilidad de la acción de tutela impetrada por el señor Carlos Mario Silva Govea como mecanismo transitorio para enervar la configuración de un perjuicio irremediable. Al respecto, observa la Sala que la Resolución del 03 de marzo de 2011 es un acto administrativo susceptible de ser demandado en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, acción que, en efecto, ya se promovió y se encuentra en trámite, de acuerdo con lo expresado por el petente en su demanda de tutela. Por ende, la acción constitucional sólo será procedente si se comprueba la existencia de un perjuicio irremediable.

En razón a que el accionante sufre de epilepsia y goza de protección constitucional especial, su perjuicio irremediable es mucho más evidente (ver *supra* 2.2 de las consideraciones). De hecho, el perjuicio que la tutela evita radica en que la salud del señor Silva no se vea amenazada, toda vez que su continuación en el empleo garantiza que la atención médica que le presta la EPS a la cual cotiza no se suspenda. Precisamente esta atención médica es fundamental, como sea que la enfermad del actor lo pone en una situación muy proclive a requerir con frecuencia asistencia médica. Igualmente, en su historia clínica se percibe que debe tomar diariamente el medicamento Carbamazepina, así que, de ser retirado del servicio en el Juzgado Segundo Civil

Powered by CamScanner

Municipal de Santa Marta y retirado del sistema de salud, no podría seguir recibiendo esta medicina, en caso de que la EPS se la provea, o no podría comprarla como corolario de no estar percibiendo ingresos a título de remuneración por su trabajo. Asimismo, constituye un hecho notorio que las personas que padecen alguna discapacidad no son muy apetecidas en el mercado laboral, debido a que, en muchas ocasiones, su rendimiento en el trabajo no es el mejor; suelen ausentarse de su labor a causa de períodos de incapacidad y a causa de visitas médicas; y, debe reconocerlo la Sala, le es muy difícil al empleador despedirlo o retirarlo del servicio por la protección especial que les reconoce el ordenamiento jurídico.

Con todo, el juez de segunda instancia consideró que en el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se podía solicitar la suspensión provisional del acto administrativo que retiraba del servicio al señor Silva, lo que haría improcedente la tutela por no concretarse el elemento de la subsidiariedad. La Sala no comparte esta apreciación en la medida en que el juez contencioso administrativo, para efectos de decretar la suspensión provisional del acto, debe realizar una evaluación detenida de las pruebas para verificar que el retiro del servicio no se debió a la enfermedad del demandante, debe estudiar de manera rigurosa la aplicabilidad del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 en el caso concreto, al igual que debe preguntarse si la epilepsia es una enfermedad que confiere estabilidad laboral reforzada y, finalmente, debe ponderar los principios de eficacia y eficiencia que demanda la administración de justicia con el principio de la estabilidad laboral reforzada. La solución a todas estas reflexiones no es apreciable de manera notoria y palmaria como lo ordenan las normas que regulan la suspensión provisional, de suerte que este instrumento no resulta eficaz para efectos de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y mucho menos para proteger los derechos fundamentales del petente (ver *supra* 1.4 de las consideraciones).

De esta forma, la Sala constata la existencia de un perjuicio irremediable que hace procedente el amparo constitucional de manera transitoria. Empero, desecha el argumento del accionante esgrimido en la demanda de tutela en el sentido de que el retiro del servicio configuraría un perjuicio irremediable que lo conduciría a perder el beneficio a ser cobijado por el régimen de transición en pensiones (ver *supra* 1.1.7 del acápite de antecedentes). Esta tesis expuesta por el actor no es cierta, ya que las personas pertenecen al régimen de transición por el hecho de que *"al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados"*[1106], y no por el hecho de permanecer en un empleo hasta tanto les sea reconocida su pensión de vejez.

9.2. En segundo lugar, debe la Sala concretar si el accionante se puede catalogar como discapacitado con el fin de definir si es titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada (ver *supra* 3 de las consideraciones).

Está probado que la epilepsia le implicó al demandante una restricción y una dificultad sustancial en la realización de sus labores cotidianas. Esto lo demuestra la declaración de Ruby Solano, Oficial Mayor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, quien manifestó que el accionante afirmaba algunas veces en el trabajo sentirse enfermo y pedía que esos días no lo presionaran con resultados (ver *supra* 2.2.1 del acápite de pruebas). Igualmente, suele ocurrir que, luego de las convulsiones epilépticas, estos pacientes quedan descompensados por unos días, tiempo durante el cual están impedidos de manera importante y sustancial para alcanzar su desempeño laboral ordinario. Justamente esta fue una causa que forzó al señor Silva a acudir a urgencias en una oportunidad[1107]. Luego, Carlos Mario Silva debe estimarse como una persona discapacitada.

Asimismo, es posible que la epilepsia sea fuente de discriminación en la oferta laboral porque se tema que ella dificulte de manera relevante el desempeño de la persona que la padece o que sea fuente de discriminación dentro del desarrollo mismo de un trabajo. Esta última posibilidad puede darse en los casos en que los individuos con epilepsia son contratados sin que el empleador conozca su discapacidad pero que, con el paso del tiempo, se torna notoria la discapacidad y son despedidos por el temor a que se conviertan en una "carga". Sentada esta eventualidad razonable de que los pacientes de epilepsia sean discriminados, es conducente ubicar al petente en una situación de debilidad manifiesta que justifica su derecho a la estabilidad laboral reforzada.

9.3. Como ya se adujo más arriba (ver *supra* 5 de las consideraciones), el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 es aplicable a las personas discapacitadas que hacen parte de la carrera judicial y en el expediente no reposa ninguna prueba que certifique que el ente demandado pidió autorización a la Oficina de Trabajo para retirar del servicio al señor Silva Govea. En este orden de ideas, la Sala tiene certeza de que el derecho fundamental al debido proceso del petente fue violentado, razón por la cual lo amparará.

Powered by CamScanner

Aunque el artículo 137 del Decreto 019 de 2012 modificó el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 en el sentido de que suprimió la obligación de solicitar la autorización de la Oficina de Trabajo en el evento en que el trabajador incurra en una de las justas causas para el despido, esta norma no es aplicable al caso concreto como consecuencia de su efecto temporal.

En efecto, el artículo 238 del Decreto 019 de 2012 prevé que la norma empezaría a regir desde la fecha de su publicación, la cual se perfeccionó el 10 de enero de 2012 en el Diario Oficial. Además, en ninguna norma del Decreto se dispone que éste tendría efectos retroactivos. Lo anterior trae aparejado que para la fecha en la cual ocurrieron los hechos que impulsaron la acción de tutela que acá se examina (año 2011) no había entrado aún en vigor el Decreto 019, por ende, no es aplicable al caso concreto y debió, en consecuencia, solicitarse la autorización a la Oficina de Trabajo.

9.4. En este mismo sentido, la Sala observa en diversas pruebas que obran en el expediente que el actor no tuvo el mejor rendimiento en el desarrollo de su trabajo. De ello dan cuenta la baja calificación obtenida por Carlos Mario Silva en su última evaluación y la motivación de ella (ver *supra* 2.1.2 del acápite de pruebas); la motivación de la resolución que lo calificó de manera no satisfactoria (ver *supra* 2.1.3 del acápite de pruebas); el informe secretarial a través del cual la secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta informa a la juez del despacho que el señor Silva no la había puesto en conocimiento de un escrito de petición que había sido recibido once meses atrás (ver *supra* 2.3.1 del acápite de pruebas); la carta que le dirigió la secretaria del juzgado demandado al accionante en la que le presenta una guía de notificaciones (ver *supra* 2.3.3 del acápite de pruebas); en las múltiples cartas en las que la juez del despacho accionado requiere al señor Silva para que informe por qué realizó mal algunas notificaciones concretas, por qué las realizó de manera tardía o por qué nunca las realizó (ver *supra* 2.3.4 del acápite de pruebas); y la declaración de la señora Ruby Solano que ratificó que el petente no rendía en el trabajo y que era deficiente (ver *supra* 2.2.1 del acápite de pruebas).

Pese a ello, la Sala no puede confirmar que el retiro del demandante se originó en dicho rendimiento y no en su discapacidad, como sea que el órgano competente para definirlo es la Oficina de Trabajo. Con el agravante de que la falta de autorización de la Oficina de Trabajo para el retiro hace presumir que éste se debió a la discapacidad del empleado[108]. Si se pretermite, entonces, este procedimiento ante la Oficina de Trabajo, la Sala estaría violentando el derecho al debido proceso del actor, irrespetando la separación de las ramas del poder público y arrogándose competencias que legal y constitucionalmente no le corresponden. Por innegable e indiscutible que pueda resultar que el actor no fue retirado del servicio en razón a su discapacidad sino en razón a su deficiente rendimiento, el juez constitucional no puede soslayar las competencias de la Oficina de Trabajo y negar el debido proceso del petente, puesto que esto sería tan absurdo como sostener que los delincuentes, por ser delincuentes, no tienen derecho al debido proceso. La Sala debe hacer hincapié en que la Constitución cobija a todas las personas, sean delincuentes, deficientes trabajadores, etc.

Presentadas estas consideraciones, la Sala ordenará que el retiro del servicio de Carlos Mario Silva se ajuste al debido proceso, lo que hace imperativo que la Oficina de Trabajo se pronuncie a favor o en contra del retiro, una vez valore si las razones que condujeron a éste son fundadas o si, por el contrario, dichas razones esconden una discriminación con ocasión de la epilepsia que soporta.

Desde este ángulo, la Sala intuye que el rendimiento del actor no fue el esperado de alguien que ocupa su cargo. Sin embargo, decidir con autoridad si este desempeño da lugar a una calificación no satisfactoria y al consecuente retiro del servicio, es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, donde en la actualidad está en curso una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo que retiró del servicio a Carlos Mario Silva. Aun así, esta simple intuición que no tiene, por supuesto, la virtualidad de influir el proceso que se sigue en el contencioso administrativo, basta para que la Sala inste a la Oficina de Trabajo que conozca de la solicitud de autorización de retiro del servicio del petente a juzgar si dicho rendimiento obedece a la epilepsia o a otra causa ajena a esta enfermedad; y para que, igualmente, inste a la Oficina de Trabajo para que califique el bajo rendimiento que motivó la decisión de retirarlo del servicio de forma más flexible y tolerante, sin que ese bajo rendimiento suponga una amenaza seria y desproporcionada a la eficiencia y eficacia del servicio público de administración de justicia, y sin que la epilepsia sea una excusa permanente al deficiente desempeño de las funciones del cargo (ver *supra* 7.2 de las consideraciones).

9.5. Ahora bien, hasta tanto no se surta y finalice este trámite ante la Oficina de Trabajo, el demandante debe ser reintegrado a su cargo en atención a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y a la estabilidad laboral reforzada.

Powered by CamScanner

A la par, esta orden se dirigirá no sólo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, autoridad nominadora para los cargos en este despacho (numeral 8° del artículo 131 de la Ley 270 de 1996), sino también a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta y al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena –Sala Administrativa-, autoridades que fueron vinculados a este proceso por el juez de primera instancia mediante auto del diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011)[109] y debidamente notificados[110]. Su competencia para cumplir estas órdenes reside en que ellas administran la rama judicial y la carrera judicial, con arreglo al artículo 75, a los numerales 9° y 17 del artículo 85, al artículo 98, al numeral 1° del artículo 101 y al artículo 103 de la Ley 270 de 1996.

La Sala aclara que el reintegro debe realizarse en el mismo cargo que desempeñaba el actor y para el cual concursó o en otro de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, pero esto no obliga a que el reintegro se realice en el mismo Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, sino que puede ser en otro despacho judicial de esa misma ciudad en el cual el cargo en cuestión esté vacante o, de no ser el caso, que esté siendo ocupado por una persona nombrada en provisionalidad[111] como consecuencia de que no haya nadie nombrado en propiedad, circunstancia que se muestra menos lesiva de derechos de terceros. Este escenario justifica aun más que se incluya como destinatario de la orden a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta y al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena –Sala Administrativa-.

La figura del reintegro comprende una relación laboral sin solución de continuidad, así que una orden de reintegro trae consigo, como regla general, el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo transcurrido entre el retiro del servicio y el efectivo reintegro. No obstante, en este caso particular la Sala no ordenará el pago de las mencionadas obligaciones laborales, comoquiera que se está adelantando concomitantemente con esta acción de tutela una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que es plausible solicitar su pago[112], al igual que el pago de la indemnización de 180 días de salario (art. 26 de la Ley 361 de 1997) por el hecho del retiro del servicio sin que mediara la aquiescencia de la Oficina de Trabajo.

9.6. Por lo demás, es pertinente que la Sala se refiera a los derechos de la persona que actualmente ocupa el cargo en propiedad que otrora desempeñaba el accionante, puesto que, en el evento en que el señor Silva sea reintegrado al mismo cargo en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, se atropellarían los derechos de esa persona que ingresó con todos los méritos requeridos a la carrera judicial, razón suficiente que motivó su nombramiento. Sobre el particular, debe puntualizarse que los derechos adquiridos en un Estado de derecho presumen un justo título y, en este caso concreto, la vacancia en el cargo obedeció a un retiro del servicio ilegal e inconstitucional que no respetó el debido proceso del empleado retirado, de manera que no se configura el requisito del justo título. De todos modos, se reitera que el reintegro no debe ser necesariamente en el despacho judicial accionado sino preferiblemente en otro de la misma ciudad en el cual haya una vacante o donde haya alguien nombrado en provisionalidad a causa de que no se haya realizado ningún nombramiento en propiedad, para así proteger la buena fe de aquella persona que actualmente está nombrada en propiedad en el Juzgado demandado.

9.7. Por otra parte, la Sala es consciente de que la juez del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta expuso en la contestación de la demanda de tutela que la calificación de servicios insatisfactoria no obedeció a la enfermedad del actor, por cuanto dicho padecimiento no había sido reportado a su despacho a través de alguna incapacidad o a través de la historia clínica (ver *supra* 1.3 del acápite de antecedentes). En esta misma línea, el oficio suscrito por la Coordinadora del Área de Gestión y Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta evidencia que no se encontró en la hoja de vida laboral del accionante ningún documento que certificara su estado de salud al momento de ser admitido en la carrera judicial (ver *supra* 2.4 del acápite de pruebas).

Si bien el actor nunca fue incapacitado por su enfermedad ni aparece en la hoja de vida del petente que reposa en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta ninguna huella de su epilepsia, la Sala no le da ninguna credibilidad al supuesto desconocimiento de la enfermedad del accionante por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, ya que Ruby Solano y Martha Urbina aseveraron en sus respectivas declaraciones que en el Juzgado Segundo Civil Municipal a Carlos Mario Silva le dieron dos ataques de epilepsia y uno más en el Puente La Araña que fue informado a las personas del despacho. Por lo demás, las testigos reseñaron haberle comentado a la juez del despacho sobre la enfermedad del demandante y relataron que en el despacho se comentaba mucho de su enfermedad (ver *supra* 2.2.1 y 2.2.2 del acápite de pruebas).

Resulta entonces claro para la Sala que el Juzgado demandado no contaba con ningún documento que le indicara que Carlos Mario Silva soportaba una discapacidad, pero la realidad

Powered by CamScanner

del día a día sí se lo enseñaba, como lo reconocieron las testigos Ruby Solano y Martha Urbina, razón por la cual no puede someterse el efectivo conocimiento de la enfermedad a una formalidad como lo es una incapacidad o la historia clínica, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas (art. 53 de la C.N.).

Si a esto se suma que el demandante puso de presente su enfermedad en el recurso de reposición que le presentó al accionado en contra de la resolución que lo retiraba del servicio, mediante una copia de su historia clínica (ver *supra* 1.1.5 de los antecedentes), como lo dio a conocer en su demanda de tutela y sin que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta lo refutara en su contestación, es apenas natural colegir que la entidad demandada sí sabía de la epilepsia que padecía el señor Silva, así apenas hasta ese momento se enterara, y que su omisión de acudir a la Oficina de Trabajo a solicitar la autorización para retirarlo del servicio es constitucionalmente tachable (ver *supra* 3.6 de las consideraciones).

9.8. Ahora bien, dado el caso de que la Oficina de Trabajo avale el retiro del servicio después de ser consultada, la EPS Saludcoop deberá continuar prestando el servicio de salud hasta tanto el actor no empiece a cotizar nuevamente a alguna EPS en calidad de trabajador dependiente o independiente o hasta tanto no sea afiliado a alguna EPS en condición de beneficiario o hasta tanto no sea admitido en el régimen subsidiado de salud. Esta decisión responde a la necesidad que tiene el señor Silva Govea de que no le sea suspendida la atención en salud, por cuanto su padecimiento de epilepsia le exige acudir con mayor regularidad y urgencia a los médicos y lo obliga a tomar medicamentos para combatir la enfermedad. De no ser así, las convulsiones que ocasiona la epilepsia podrían llevarlo hasta la muerte como consecuencia de algún golpe mortal y afectarían su calidad de vida al no poder tenerlas controladas (ver *supra* 8 de las consideraciones).

Esta orden está dirigida a Saludcoop, por ser ella la última EPS a la que estuvo afiliado el demandante cuando trabajaba en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, y cuyo derecho de defensa estuvo plenamente garantizado en este proceso de tutela, debido a que fue vinculado al proceso por el juez de primera instancia mediante auto del diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011)[113] y debidamente notificado[114]. El hecho de que Saludcoop haya guardado silencio durante el trámite de tutela no violenta su derecho al debido proceso, pues la contumacia también es una táctica de defensa y, por lo demás, Saludcoop tuvo la oportunidad de actuar.

9.9. Por todo lo anterior, la Sala Tercera de Revisión revocará los fallos de tutela proferidos, en primera instancia, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta el primero (01) de agosto de dos mil once (2011) y, en segunda instancia, por la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el veinte (20) de septiembre de dos mil once (2011), dentro del proceso de tutela promovido por Carlos Mario Silva Govea contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR la sentencia proferida el veinte (20) de septiembre de dos mil once (2011) por la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y la sentencia proferida el primero (01) de agosto de dos mil once (2011) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso de tutela instaurado por Carlos Mario Silva Govea contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos al debido proceso, a la salud y a la estabilidad laboral reforzada del accionante.

Segundo.- ORDENAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta y al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena –Sala Administrativa- el reintegro del señor Carlos Mario Silva Govea al cargo que venía ocupando o a otro de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, bien sea en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta o en cualquier otro despacho judicial de esta misma ciudad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Este reintegro se mantendrá vigente hasta tanto la Oficina de Trabajo, después de que se le solicite la autorización para retirar del servicio a Carlos Mario Silva Govea, decida si éste es o no procedente.

Powered by CamScanner

Tercero.- EXHORTAR a la Oficina de Trabajo a la que eventualmente se le solicite el retiro del servicio de Carlos Mario Silva Govea con ocasión de una calificación no satisfactoria para que aprecie el bajo rendimiento que motivó la decisión de retirarlo del servicio de forma más flexible y tolerante, sin que ello suponga una amenaza seria y desproporcionada a la eficiencia y eficacia del servicio público de administración de justicia, pero tampoco una excusa permanente al deficiente desempeño de las funciones del cargo; y **EXHORTAR** a la misma Oficina de Trabajo para que juzgue si dicho rendimiento obedece a la epilepsia o a otra causa ajena a esta enfermedad, de acuerdo con el numeral 7.2 de las consideraciones de esta providencia.

Cuarto.- ORDENAR a la EPS Saludcoop que continúe prestándole el servicio de salud a Carlos Mario Silva Govea hasta tanto el actor no empieza a cotizar nuevamente a alguna EPS en calidad de trabajador dependiente o independiente o hasta tanto no sea afiliado a alguna EPS en condición de beneficiario o hasta tanto no sea admitido en el régimen subsidiado de salud, en la hipótesis de que efectivamente se retire del servicio al señor Silva con la anuencia de la Oficina de Trabajo.

Quinto.- Por Secretaría, líbrese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

JUAN CARLOS HENAO PÉREZ
Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado
Con salvamento parcial de voto

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO
Secretaria General

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DEL MAGISTRADO
GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
A LA SENTENCIA T-148/12"

(HASTA AQUÍ VA LA SENTENCIA)

De igual manera es necesario observar que el precedente judicial adoptado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-531 de 2000, mediante el cual se realizó el juicio de Constitucionalidad al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, mantiene plena vigencia y le es aplicable al presente caso.

Además de los fallos aquí traídos como soporte jurídico, podemos apreciar lo que se estableció en la Sentencia T 597 del 2014 proferida por la Corte constitucional colombiana,

"Sentencia T-597/14

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Formas en que puede ser desconocida la jurisprudencia

La jurisprudencia de la Corte Constitucional puede ser desconocida de cuatro formas: (i) aplicando disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de constitucionalidad; (ii) aplicando disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; (iii) contrariando la ratio decidendi de sentencias de

Powered by CamScanner

constitucionalidad; y (iv) desconociendo el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA O INDEFENSION-Precedente constitucional

En relación con aquellas personas que solamente han sufrido un menoscabo físico durante la vigencia del contrato laboral, esta colegiatura ha entendido que procede una protección constitucional que se deriva directamente de la Carta Política y en virtud de la cual se brinda un amparo de la estabilidad laboral reforzada a individuos cuyo estado de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus obligaciones laborales en condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados. Conforme a ello, se colige que la debilidad manifiesta del empleado también se desprende de aquellos trabajadores que se encuentren en dicha situación, pese a que no exista un dictamen de pérdida de capacidad laboral.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE TRABAJADOR EN SITUACION DE DEBILIDAD MANIFIESTA-Corresponde al empleador soportar la carga de probar que la terminación unilateral se produjo por una causa objetiva y razonable

De no mediar autorización de la oficina del trabajo en la desvinculación del empleado, si se encuentra establecida sumariamente su situación de debilidad manifiesta, y ésta resulta conocida por el empleador en un momento previo al despido sin que haya una justificación adecuada para la desvinculación, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato, pues se configura una presunción de despido discriminatorio que, le impone al empleador la carga de desvirtuarla.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-Orden a Caja de Compensación reintegrar al accionante a un cargo igual o mejor al que se encontraba desempeñando que sea compatible con las actuales

4. El precedente constitucional en relación con el derecho a la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o de indefensión y la carga del empleador de probar una causa justificada para despedir a un sujeto titular de dicha garantía fundamental.

En reiteradas oportunidades[31] esta Corte ha sostenido que la estabilidad laboral reforzada de las personas en situación de debilidad manifiesta[32], se cimenta en una serie de postulados cardinales que giran en torno a la posibilidad de acceder en igualdad de condiciones a un empleo, a la imposibilidad de despedir a un sujeto de especial protección en razón de su condición así como su permanencia en el trabajo hasta que no se configure una causal objetiva que justifique el despido[33], y finalmente, al hecho de que la desvinculación de este trabajador esté mediada por la autorización de la oficina del trabajo[34].

Así pues, la estabilidad laboral reforzada como derecho o garantía fundamental de los trabajadores tiene una doble dimensión: por un lado, exige la concreción de acciones dirigidas a promover y conservar el empleo de las personas discapacitadas en las tareas que efectivamente puedan ejecutar, y por otro, le impone al empleador ciertos límites para despedir a un empleado que padezca algún tipo de discapacidad[35].

Es por la anterior razón que la Ley 361 de 1997[36] consagra los límites, las sanciones y las medidas que deben acatar los empleadores respecto de aquellos trabajadores que se encuentran en situación de discapacidad. En este sentido, el artículo 26 de la mencionada ley establece lo siguiente:

"En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.
No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código

Powered by CamScanner

Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren"[37].

En lineamiento con la norma atrás enunciada, resulta necesario aclarar que para efectos de analizar la garantía de la estabilidad laboral reforzada, nuestro sistema jurídico diferencia los trabajadores discapacitados a quienes se les ha dictaminado el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral, de aquellos que únicamente han padecido un deterioro físico durante el desarrollo del contrato de trabajo. Así entonces, con fundamento en lo dispuesto por la Ley 361 de 1997 la estabilidad laboral reforzada, en principio, se predicaba de los trabajadores discapacitados calificados[38].

No obstante, en relación con aquellas personas que solamente han sufrido un menoscabo físico durante la vigencia del contrato laboral, esta colegiatura ha entendido que procede una protección constitucional que se deriva directamente de la Carta Política y en virtud de la cual se brinda un amparo de la estabilidad laboral reforzada a *"individuos cuyo estado de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus obligaciones laborales en condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados"*[39]. Conforme a ello, se colige que la debilidad manifiesta del empleado también se desprende de aquellos trabajadores que se encuentren en dicha situación, pese a que no exista un dictamen de pérdida de capacidad laboral.

En ese sentido, por ejemplo, la Corte en la sentencia T-125 de 2009[40] analizó el caso del señor Félix Urbano Babativa Méndez, quien pese a que no contaba con la calificación previa que acreditara su condición de discapacitado, se encontraba en un estado de discapacidad como consecuencia de una enfermedad sufrida a finales de noviembre de 2007, cuyas molestias y fuertes dolores incidieron en su estado de inhabilidad física e impedían el desempeño regular de sus labores, y pese a ello, en marzo de 2008 su empleador le comunicó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo a término indefinido. En dicha ocasión, esta Corporación otorgó una protección constitucional y ordenó el reintegró del demandante a la planta de personal de la empresa accionada, aclarando lo siguiente:

> "[E]*l ordenamiento jurídico colombiano distingue entre trabajadores discapacitados calificados, de los trabajadores que sufren una disminución en su condición física durante la ejecución del contrato de trabajo, dándole en cada caso un alcance y unos mecanismos legales de protección distintos, en primer lugar, porque la Ley 361 de 1997, en su artículo 26 ya citado, consagra un sistema de estabilidad laboral reforzada y, en segundo término, porque la protección de los trabajadores en situación de debilidad manifiesta se deriva de la aplicación inmediata de la Constitución junto con algunas normas de rango legal que constituyen el denominado sistema normativo integrado."*

Así pues, se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, y por consiguiente es acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, *«un trabajador que* ***razonablemente*** *pueda catalogarse como persona (i) con discapacidad, (ii) con disminución física, síquica o sensorial en un* ***grado relevante****, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les* ***"impida[a] o dificult[e] sustancialmente*** *el desempeño de sus labores en las condiciones regulares",*[41] *y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho*[42]*»*[43].

En conclusión, redondeando lo antes dicho y de acuerdo a lo establecido por el precedente constitucional, al momento de analizar si en efecto procede la garantía de la estabilidad laboral reforzada en un caso concreto, no obsta que el trabajador carezca de un dictamen de pérdida de capacidad laboral si se acredita su circunstancia de debilidad manifiesta.

Por otro lado, cabe precisar que la autorización que debe dar el Ministerio del Trabajo para el despido de una persona discapacitada resulta fundamental en el análisis de los casos de vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada, *«pues la prosperidad de la acción de amparo "está condicionada a que se compruebe que el despido se efectuó por motivo de la incapacidad, o de la limitación del afectado"*[44]*, lo que en la mayoría de los casos se blinda si está de por medio el permiso del Ministerio»*[45].

Así entonces, según lo ha explicado esta Corte[46], de no mediar autorización de la oficina del trabajo en la desvinculación del empleado, si se encuentra establecida sumariamente su situación de debilidad manifiesta, y ésta resulta conocida por el empleador en un momento previo al despido sin que haya una justificación adecuada para la desvinculación, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato, pues se configura una presunción de despido discriminatorio que, como se dijo, le impone al empleador la carga de desvirtuarla[47].

(hasta aquí va la sentencia-)

Artículo 23 del C.S T modificado por la Ley 50 del 90 artículo 1, en el cual establece la Ley, los elementos esenciales del Contrato de Trabajo como son, la actividad personal del Trabajador, la

Powered by CamScanner

Continuada Subordinación o dependencia y el salario como retribución del servicio, esto para determinar que entre la demanda y mi mandante existió un contrato de trabajo.

Artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, formas y requisitos de la demanda, la presente se ajusta a estas disposiciones.

Artículo 26 del C.P.L modificado por la Ley 712 del 2001, Anexos de la demanda, esta disposición se aplica en la presentación de la misma para que se tenga en cuenta el acervo probatorio.

Artículo 41 del C.P.L dispone lo atinente a las notificaciones, a fin de que las partes tengan conocimiento de la acción laboral.

Artículo 51 del C.P.L consagra los medios de prueba, en el contenido de la demanda se enuncian y se hace referencia de las mismas e igualmente se aportan y se solicita al Despacho la realización de las mismas.

Ley 2213 del 13 de junio del 2022

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, consagrado en el Código de Procedimiento Laboral.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Es Usted señor Juez competente para conocer de la presente acción en consideración a la naturaleza del proceso, al domicilio de los demandantes y a la cuantía, la cual estimo en una suma superior a los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de que sea reintegrada y de acuerdo con el artículo 25 del C.P.L

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 2Norte No. 7N- 55 Oficina 327 Edificio Centenario II de la ciudad de Santiago de Cali.

Correo electrónico: henaoabogados@gmail.com
Celular 3108361701

EL DEMANDANTE: CRISTIAN VALENCIA BALANTA en la Cra 21 No. 80C -152 Barrio Valle Grande,
Correo electrónico: jackeline_952011@hotmail.com ,

LA DEMANDADA: SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA domiciliada en Bogotá D.C en la Cra 31 No. 25 A- 79,
Correo electrónico: comercial@servisiondecolombia.com

LA DEMANDADA SODIMAC COLOMBIA SA, ubicada en Bogotá D.C en la Cra 68D No. 80 – 70
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@homecenter.co

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE:

El correo electrónico y direcciones de las demandadas para la notificación son las suministradas a través del certificado de existencia y representación legal de las empresa, emanado por la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales me fueron entregados por el señor CRISTIAN VALENCIA BALANTA

Del Señor Juez, Atentamente,

DAMIAN DEIBI HENAO BOLAÑOS
C.C 79297950 DE BOGOTA
T.P 61022 DEL C S D ELA J

Powered by CamScanner

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 17:05:16
Recibo No. AB23144637
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231446379A4FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA
Nit: 860450780 7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00242838
Fecha de matrícula: 13 de agosto de 1985
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 31 No. 25A-79
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: comercial@servisiondecolombia.com
Teléfono comercial 1: 2697473
Teléfono comercial 2: 2683557
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 31 No. 25A-79
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: comercial@servisiondecolombia.com
Teléfono para notificación 1: 2697473
Teléfono para notificación 2: 2683557
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 17:05:16
Recibo No. AB23144637
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231446379A4FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.4881, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá el 1 de agosto de 1.985, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 1.985 bajo el número 174862 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial limitada denominada: "SER VISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA".

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Resolución No. 20204100016807 del 24 de abril de 2020, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada resolvió prorrogar el término de la licencia de funcionamiento a la sociedad de la referencia hasta el 16 de agosto de 2029, la cual fue inscrita ante esta Cámara de Comercio el 19 de Junio de 2020 con el No. 02578372 del libro IX.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 1 de agosto de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la empresa SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA será; el objeto principal de la sociedad es la prestación remunerada de los siguientes servicios: vigilancia privada fija y móvil, con armas y sin armas, que comprende protección a bienes e inmuebles, a personas naturales y jurídicas, escoltas a personas, vehículos y mercancías, vigilancia canina, utilización, instalación y operación de medios tecnológicos de seguridad y sistemas de valor agregado y telemáticos, asesoría, consultoría e investigación en seguridad, y otras actividades afines con sujeción a las normas que al respecto tiene establecidas o establezcan en el futuro las autoridades competentes. Actividades en desarrollo de su objeto social: la sociedad puede ejecutar toda clase de actos civiles, financieros, industriales o administrativos tendientes al desarrollo y cumplimiento de su objeto,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 17:05:16
Recibo No. AB23144637
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231446379A4FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

en nombre propio, por cuenta de terceros o en participación con ellos, igualmente puede realizar aquellos actos que faciliten y que sean propios del objeto social, adquirir enajenar, gravar, administrar bienes muebles e inmuebles destinados directa o indirectamente a los trabajos administración o desarrollo de las labores sociales, celebrar los correspondientes contratos, en general celebrar, hacer y ejecutar todos los actos, hechos, operaciones y contratos relacionados con la existencia y funcionamiento de la sociedad lo mismo que realizar todas las actuaciones preparatorias, complementarias y otras actividades afines de conformidad con el Decreto 356 del once (11) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y demás normas concordantes.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de $ 6.000.000.000,00 dividido en 6.000.000,00 cuotas con valor nominal de $ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)

Oscar Alexander Parada Prieto	C.C. 000000079381659
No. de cuotas: 1.540.200,00	valor: $1.540.200.000,00
Luis Felipe Parada Plata	T.I. 000001014997252
No. de cuotas: 769.800,00	valor: $769.800.000,00
Luz Alba Parada	C.C. 000000041530241
No. de cuotas: 660.000,00	valor: $660.000.000,00
Miguel Angel Parada Prieto	C.C. 000000079417011
No. de cuotas: 1.540.200,00	valor: $1.540.200.000,00
Stella Garcia Naranjo	C.C. 000000039529550
No. de cuotas: 180.000,00	valor: $180.000.000,00
Diana Cristina Parada Garcia	C.C. 000001018433011
No. de cuotas: 180.000,00	valor: $180.000.000,00
Andrea Stella Parada Garcia	C.C. 000000053108088
No. de cuotas: 180.000,00	valor: $180.000.000,00
Viviana Parada Silva	C.C. 000001018447816
No. de cuotas: 180.000,00	valor: $180.000.000,00
Santiago Parada Plata	C.C. 000001010055493
No. de cuotas: 769.800,00	valor: $769.800.000,00
Totales	
No. de cuotas: 6.000.000,00	valor: $6.000.000.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 17:05:16
Recibo No. AB23144637
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231446379A4FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Escritura Pública No. 2945 de la Notaría 50 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2015, inscrita el 7 de marzo de 2016, bajo el número 02068805 del libro IX, se constituyó el fideicomiso civil sobre el 11% de las 330.000 cuotas que posee en la sociedad de la referencia el socio Luz Alba Parada a favor de: Diana Cristina Parada Garcia (4% de 330.000 cuotas), Andrea Stella Parada Garcia (4% de 330.000 cuotas) y Viviana Parada Silva (3% de 330.000 cuotas).

Que mediante la Escritura Pública No. 938 de la Notaría 8 de Bogotá D.C., del 23 de mayo de 2019, inscrita el 13 de Agosto de 2019 , bajo el No. 02495900 del libro IX, se llevó a cabo la sucesión de Parada Ortega Miguel Antonio con liquidación de sociedad conyugal, entre Parada Ortega Miguel Antonio y Naranjo García Stella, se adjudicaron las cuotas sociales que los cónyuges poseían en la sociedad de la referencia a favor de: Parada Garcia Andrea Stella, Parada Garcia Diana Cristina, Parada Silva Viviana, Parada Prieto Miguel Angel, Parada Plata Santiago y Parada Plata Luis Felipe.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal estará a cargo del presidente, Gerente y representante legal y cuatro suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Se mantendrán las funciones actualmente registradas, las cuales corresponden a: Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente. H enajenar a cualquier título los activos sociales, por su naturaleza o destino y celebrar toda clase de contratos sin límite cuantía. Comparecer, en los juicios en que se discuta la propiedad de ellos, renovar, transigir o comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren. Interponer todo género de recursos, desistir, dar y recibir en mutuo, hacer depósitos en bancos y agencias bancarias y moverlas. Celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, y firmar letras, pagares y giros, cheques, libranzas y cualquier otro instrumento y en suma representar a la compañía por activa y por pasiva y constituir apoderados que la representen judicial y extrajudicialmente. El.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 17:05:16
Recibo No. AB23144637
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231446379A4FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gerente podrá celebrar o ejecutar los acuerdos o resoluciones de la junta de socios, presentar propuestas, ofrecer, cotizar, licitar y suscribir los contratos públicos y/o privados y demás actos relacionados con el objeto social de la sociedad sin límite de cuantía. La junta de socios autoriza al representante legal y/o suplentes, para la presentación de propuestas, ofrecer, celebrar, licitar y suscribir los contratos públicos y/o privados y demás actos relacionados con el objeto social de la sociedad, sin límite de cuantía, en particular autoriza a los representantes legales para la constitución de uniones temporales y consorcios con otras compañías para la presentación de propuestas, celebración y ejecución de contratos relacionados con el desarrollo de su objeto social. La anterior autorización se realiza sin límite de cuantía, y con las más amplias facultades incluidas las de designación de representantes legales de dichos consorcios y uniones temporales y todas las requeridas para la presentación y ejecución conjunta de propuestas. nombrar y remover libremente todos los empleados de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la junta de socios. presentar oportunamente a la consideración de la junta de socios, el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera l compañía. el gerente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos: Comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el' funcionamiento de la sociedad. solemnizar los acuerdos sobre reformas de los estatutos que apruebe junta de socios. cumplir con los demás deberes que señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce. Funciones de los suplentes: Son funciones de los suplentes del gerente de la sociedad, reemplazar al gerente, por su orden, en las faltas temporales, accidentales, también en las absolutas, mientras la junta de socios hace nuevo nombramiento. En todo caso los suplentes del gerente tendrán las mismas facultades y limitaciones que el gerente. Autorización: En la junta de socios, se consultó de manera personal los nuevos nombramientos a las personas allí incluidas, quienes aceptaron de manera unánime dichos nombramientos. En consecuencia, la junta de socios aprueba y autoriza por unanimidad la reforma estatutaria, el nombramiento del presidente, del representante legal y de los suplentes, las funciones asignadas a cada uno de ellos y autoriza al representante legal de la empresa para adelantar los trámites necesarios paré formalizar dicha decisión. cuarto: El compareciente en representación de la sociedad SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA, manifiesta que todo lo anteriormente expresado ha sido aceptado unánimemente por los socios,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 17:05:16
Recibo No. AB23144637
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231446379A4FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

según consta en el acta que se agrega esta escritura para su protocolización quedando la sociedad funcionando en las mismas condiciones que se expresan en la escritura de constitución y demás reformas. Quinto: Se deja constancia que los demás artículos o cláusulas de la escritura pública de constitución y demás reformas de la sociedad no sufrirán reforma alguna y por lo tanto quedan vigentes en su totalidad, puesto que los socios no tienen intención de modificarlos o renovarlos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 236 del 31 de marzo de 2016, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2016 con el No. 02095797 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Miguel Antonio Parada Ortega	C.C. No. 000000000145424
Gerente	Oscar Alexander Parada Prieto	C.C. No. 000000079381659

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Miguel Angel Parada Prieto	C.C. No. 000000079417011

Por Acta No. 260 del 23 de octubre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2020 con el No. 02629905 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente	Diana Cristina Parada Garcia	C.C. No. 000001018433011

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 17:05:16
Recibo No. AB23144637
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231446379A4FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 236 del 31 de marzo de 2016, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2016 con el No. 02095797 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Gerente	Leidy Lilian Beltran Castro	C.C. No. 000000052847704
Cuarto Suplente Del Gerente	Jorge Arturo Prieto Silva	C.C. No. 000000004250598

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 245 del 22 de junio de 2018, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2018 con el No. 02355458 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Eduardo Gonzalez Romero	C.C. No. 000000079446351 T.P. No. 69925-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
5.970	11-VIII-1.986	27 BOGOTA	26-VIII-1.986 NO.195.981
768	2-II -1.994	27 STAFE BTA	11-II -1.994 NO.436.949
337	2- II -1.996	38 STAFE BTA	1- III-1.996 NO.529.471

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000771 del 23 de abril de 1999 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	00682892 del 3 de junio de 1999 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 17:05:16
Recibo No. AB23144637
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231446379A4FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0000975 del 24 de mayo de 1999 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	00682887 del 3 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0007397 del 28 de diciembre de 2002 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	00860302 del 30 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002787 del 1 de octubre de 2003 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	00914780 del 9 de enero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0012815 del 28 de diciembre de 2004 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	00970139 del 30 de diciembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002956 del 6 de abril de 2005 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	00996210 del 15 de junio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0007531 del 13 de julio de 2006 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	01067275 del 17 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002771 del 9 de julio de 2008 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	01228947 del 17 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0005279 del 19 de diciembre de 2008 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01265494 del 26 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 5285 del 31 de julio de 2012 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	01656791 del 8 de agosto de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1286 del 4 de marzo de 2013 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	01713212 del 11 de marzo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 6336 del 4 de septiembre de 2013 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	01762916 del 5 de septiembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 6336 del 4 de septiembre de 2013 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	01762917 del 5 de septiembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 6336 del 4 de septiembre de 2013 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	01762919 del 5 de septiembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1617 del 27 de julio de 2015 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	02010208 del 12 de agosto de 2015 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 17:05:16
Recibo No. AB23144637
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231446379A4FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 2945 del 11 de diciembre de 2015 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	02068805 del 7 de marzo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 675 del 11 de abril de 2016 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	02095795 del 21 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1194 del 14 de junio de 2017 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	02243823 del 19 de julio de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0922 del 30 de abril de 2019 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	02465500 del 14 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1814 del 22 de agosto de 2019 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	02507244 del 18 de septiembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1979 del 6 de septiembre de 2021 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	02744811 del 17 de septiembre de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 17:05:16
Recibo No. AB23144637
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231446379A4FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 8010
Actividad secundaria Código CIIU: 8020

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 172.917.220.139
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8010

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 19 de julio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 28 de marzo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 17:05:16
Recibo No. AB23144637
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231446379A4FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SODIMAC COLOMBIA S A
Nit: 800242106 2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00615563
Fecha de matrícula: 21 de septiembre de 1994
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 68D N° 80 - 70
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contactocomercial@homecenter.co
Teléfono comercial 1: 3904100
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 68D N° 80 - 70
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@homecenter.co
Teléfono para notificación 1: 3904100
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 4.818 Notaría 42 de Santa Fe de Bogotá del 2 de septiembre de 1.994, inscrita el 21 de septiembre de 1.994, bajo el No. 463725 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: SODIMAC COLOMBIA S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 2 de septiembre de 2093.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la compra, venta, distribución, fabricación, producción, importación, exportación, transporte y comercialización de artículos, productos, aptos para uso o consumo humano o para consumo animal, incluyendo dentro de estos todo tipo de peces, mascotas y animales, bienes, maquinaria, y servicios que se destinen para los sectores de la construcción, decoración, remodelación, mejoramiento, dotación y/o equipamiento del hogar, comercialización de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra, equipos de vigilancia y seguridad privada, así como todos los servicios que sean complementarios a las actividades anteriormente descritas. Para el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: A) Comprar o vender, recibir o dar en consignación o realizar negocios jurídicos a cualquier título, así como distribuir, agenciar y representar artículos, marcas nacionales o extranjeras, productos y servicios suministrados por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras o de cualquier manera comercializar o distribuir cualquier tipo de bienes para el consumo masivo y al detal. B) Para la expansión, modernización adecuación y desarrollo de sus establecimientos de comercio y oficinas la sociedad podrá realizar el diseño, implantaciones, planeación, desarrollo, construcción, ejecución y venta de proyectos inmobiliarios, comerciales o residenciales de todo tipo, destinados o no a sus establecimientos de comercio actuando en nombre propio o por

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

intermedio de terceros para llevarlos a cabo. C) Realizar todo tipo de negocios jurídicos sobre bienes inmuebles, muebles, corporales o incorporales propios, o recibidos a cualquier título. D) Prestar los servicios directamente o por intermedio de terceros de parqueadero, estacionamiento de vehículos particulares o públicos, instalaciones, remodelaciones, construcciones de obras civiles, alquiler y mane]o de herramientas, maquinarias y equipos de cualquier naturaleza, transporte de mercancías. E) Podrá desarrollar formatos de ventas en espacios cerrados o abiertos al público, destinados a un público y clientes específicos. F) Representar todo tipo de personas jurídicas o naturales nacionales o extranjeras, G) Realizar todo tipo de operaciones, actos y negocios jurídicos de cualquier naturaleza con personas naturales, jurídicas de carácter pública, privada o mixta, nacionales o extranjeras otorgando las garantías o avales que se requieran para los mismos H) Abrir establecimientos de comercio, sucursales, agencias dentro o fuera del territorio colombiano. (2) participar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público, privado o mixto en el territorio colombiano o en el exterior, en la constitución de cualquier tipo de persona jurídica o entidad que desarrolle actividades complementarias, similares, conexas, necesarias o útiles para el desarrollo del objeto social de la sociedad, o que sean de conveniencia i general para los accionistas. I) De igual forma para cumplimiento de su objeto social la sociedad podrá comprar, vender, invertir en titulas valores, bonos y acciones emitidos por entidades públicas o privadas, cualquiera sea la naturaleza u objeto social de la entidad receptora de la inversión; girar, suscribir, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, transferir, ceder, cancelar o pagar y disponer en cualquier forma de letras de cambio, cheques, giros o cualquiera otros títulos valores o efectos de comercio, o aceptarlos en pago, y de manera general, efectuar en cualquier parte, sea en su propio nombre, sea por cuenta de terceros o en participación con ellos, así como la de realizar cualquier actividad lícita de comercio toda clase de operaciones civiles, comerciales e industriales que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o de las empresas en que ella tenga interés y que en forma directa se relacionen con el objeto social. Se entienden incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tenga como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $36.000.000.000,00
No. de acciones : 36.000.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $29.975.000.000,00
No. de acciones : 29.975.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $29.975.000.000,00
No. de acciones : 29.975.000,00
Valor nominal : $1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Sistema de Representación Legal. La sociedad tendrá un Gerente General el cual será el representante legal, el cual tendrá tres (3) suplentes generales que lo reemplazaran en su orden en sus faltas absolutas o temporales. También tendrá la sociedad un representante legal para asuntos legales y judiciales, con su respectivo suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Atribuciones del representante legal general: son atribuciones del representante legal o de los suplentes cuando lo reemplacen: 1. Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, usar la firma o razón social y cumplir y hacer cumplir los presente estatutos, las disposiciones de la Asamblea General y los acuerdos de la Junta Directiva. 2. Celebrar y ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social, que no sean de competencia exclusiva de la Asamblea General o de la Junta Directiva, requerimiento de autorización de esta última para celebrar contratos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cuya cuantía individual sea superior, a US$2000.000 o su equivalencia en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa del mercado vigente en la fecha de celebración del respectivo acto contrató 3. Nombrar y remover los empleados de la compañía cuyo nombramiento no corresponda a otro órgano social y velar, porque cumplan debidamente con sus funciones. 4. Presentar anualmente a la Asamblea y General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, las cuentas, balances e inventarios generales de fin de ejercicio, junto con un informe detallado o memoria sobre la marcha de la empresa y un proyecto sobre distribución de utilidades. 5. Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que juzgue necesario y delegarles las funciones que sean delegables. 6. Designar y remover libremente a los administradores de las agencias y establecimientos de comercio. 7. Cumplir las demás funciones que 16 asigna la Asamblea General y la. Junta. Directiva las que por ley y por la naturaleza de su cargo le correspondan. Parágrafo: Los actos o contratos que por su naturaleza o clase de acuerdo con estos estatutos, son de competencia exclusiva de la Asamblea General o de la Junta Directiva por su naturaleza o clase, requieren de la previa autorización del órgano competente independientemente de su cuantía

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 109 del 31 de octubre de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de noviembre de 2012 con el No. 01678363 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Miguel Pardo Brigard	C.C. No. 79520939

Por Acta No. 110 del 21 de noviembre de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2013 con el No. 01708457 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del	Pedro Jose Gallon Tamayo	C.C. No. 71751987

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante
Legal

Por Acta No. 0000064 del 6 de julio de 2006, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2006 con el No. 01075807 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Representante Legal	Karym Cecilia Grijalba Marmol	C.C. No. 39778046

Por Acta No. 86 del 25 de noviembre de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de febrero de 2010 con el No. 01359078 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Representante Legal	Gustavo Diego Hernandez Arizabaleta	C.C. No. 79547595

Por Acta No. 0000064 del 6 de julio de 2006, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2006 con el No. 01075807 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Legales Y Judiciales	Andres Melo Quijano	C.C. No. 19450318

Por Acta No. 150 del 16 de noviembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2018 con el No. 02297464 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente Del Representante Legal Para Asuntos Legales Y Judiciales	Leonardo Andres Russi Peñarete	C.C. No. 79571605

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 58 del 31 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2022 con el No. 02841414 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Roberto Junguito Pombo	C.C. No. 80418725
Segundo Renglon	Alvaro Andres Echavarria Olano	C.C. No. 8284818
Tercer Renglon	Daniel Echavarria	P.P. No. 567591879
Cuarto Renglon	Rodrigo Agustin Fajardo Zilleruelo	C.E. No. 378379
Quinto Renglon	Rodrigo Andrés Sabugal Armijo	C.E. No. 1133977

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Segundo Renglon	Emilia Restrepo Gomez	C.C. No. 51883809
Tercer Renglon	Juan Pablo Bueno	C.C. No. 79783214

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	Carrasco	
Cuarto Renglon	Fabio De Petris Duarte	P.P. No. F46735307
Quinto Renglon	Alejandro Arze Safian	P.P. No. F30409276

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 58 del 31 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2022 con el No. 02818046 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 3 de octubre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2022 con el No. 02885826 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente Ii	Nestor Oswaldo Ochoa Guerrero	C.C. No. 1057572512 T.P. No. 150773-t

Por Documento Privado del 27 de enero de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2023 con el No. 02927463 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Juan Sebastian Rojas Villar	C.C. No. 1016051255 T.P. No. 262502-T
Revisor Fiscal Suplente	Elkin Jair Carrillo Camargo	C.C. No. 1024470340 T.P. No. 171007-T

PODERES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 2538 de la Notaría once de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2012, inscrita el 30 de agosto de 2012 bajo el No. 00023294 del libro V, compareció Enrique Armin Gundermann Wylie identificado con cédula de extranjería No. 399.917 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general de administración, amplio y suficiente a Luis Prieto Archidona, gerente comercial de SODIMAC COLOMBIA S.A, mayor de edad, de nacionalidad español, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de extranjería número E304748 para que, en nombre , y representación de SODIMAC COLOMBIA S.A. Celebre, ejecute y lleve a cabo los siguientes actos: A. Celebrar y ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de SODIMAC COLOMBIA S.A.O a que haya lugar para el desarrollo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de dicha sociedad. B. Suscripción de las declaraciones, documentos o actos que deban presentarse ante las autoridades de vigilancia, control o inspección. C. La suscripción de solicitudes de toda clase de permisos, licencias y autorizaciones ante las autoridades del orden nacional, regional, metropolitana departamental distrital, local y/o municipal, así como ante las empresas de servicios públicos este poder general de administración tiene las siguientes restricciones: A. Los apoderados generales, pueden suscribir, con la firma conjunta de dos de ellos, contratos hasta por un monto equivalente hasta mil (1000) veces el salarió mínimo legal mensual vigente b. Cuando quiera que se trate de contratos de cuantías superiores a mil (1000) veces el salario mínimo legal mensual vigente y hasta un monto equivalente a dos millones de dólares americanos (USD $2.000.000,Oo) o su equivalente en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa del mercado vigente, el día de la celebración del respectivo acto jurídico o contrato, se requieren conjuntamente firmas de uno de los apoderados generales y el gerente general en su calidad de representante legal. C. Cuando quiera que se trate de contratos de cuantías superiores a un monto equivalente a dos millones de dólares americanos (USD $2.000.000,Oo) o su equivalente en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa del mercado vigente el día de la, celebración del respectivo acto jurídico o contrato, se requiere la previa autorización de la Junta Directiva de SODIMAC COLOMBIA S.A.Y el contrato o acto jurídico, deberá contener conjuntamente firmas de uno de los apoderados generales y el gerente general en su calidad de representante legal. D. Estos apoderados generales no pueden firmar actos o contratos relativos a la compra y/o venta de bienes raíces,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

salvo que estos hayan sido previamente aprobados por la Junta Directiva en tal caso deberán contener la firma conjunta de uno de los apoderados generales y la del gerente general en su calidad de representante legal. E. Los actos o contratos relativos a la constitución de garantías y avales que comprometan el patrimonio de la empresa, deberán ser previamente aprobados por la Junta Directiva y en tal caso serán firmados conjuntamente por un apoderado general y el Gerente general en su calidad de representante legal. F. Las facultades de representación de estos apoderados generales ante los organismos públicos (aduanas, impuestos, licencias ante autoridades, informes, etc.) se pueden ejercer por un solo mandatario facultado. Segundo: Que el apoderado queda también facultado para autorizar a otros al retirar documentos de entidades públicas y privadas. Tercero: Que el mandato que por este instrumento se otorga, es a gratuito y libremente revocable. Cuarto: Este poder general, estará vigente, en todo el territorio nacional en tanto no sea revocado expresamente por SODIMAC COLOMBIA S.A.O no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Que por Escritura Pública No. 2536 de la Notaría once de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2012, inscrita el 30 de agosto de 2012 bajo el No. 00023296 del libro V, compareció Enrique Armin Gundermann Wylie identificado con cédula de extranjería No. 399.917 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general de administración, amplio y suficiente a qué por medio de esta escritura y en nombre de la sociedad que representa, confiere poder general de administración, amplio y suficiente a Gustavo Diego Hernández Arizabaleta, gerente de desarrollo de SODIMAC COLOMBIA S.A., mayor de edad, de nacionalidad colombiano, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.547.595 de Bogotá D.C., para que, en nombre y representación de SODIMAC COLOMBIA S.A. Celebre, ejecute y lleve a cabo los siguientes actos: A. Celebrar y ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del, objeto social de SODIMAC COLOMBIA S.A.O a que haya lugar para el desarrollo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de dicha sociedad. B. Suscripción de las declaraciones, documentos o actos que deban presentarse ante las autoridades de vigilancia, control o inspección; C. La suscripción de solicitudes de toda clase de permisos, licencias y autorizaciones ante las autoridades del orden nacional, regional, metropolitana departamental distrital, local y/o municipal, así como ante las empresas de servicios públicos este poder general de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

administración tiene las siguientes restricciones: A. Los apoderados generales, pueden suscribir, con la firma conjunta de dos de ellos; contratos hasta por un monto equivalente hasta mil (1000) veces el salario mínimo legal mensual vigente. B. Cuando quiera que se trate de contratos de cuantías superiores a mil (1000) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y hasta un monto equivalente a dos millones de dólares americanos (USD $2.000.Ooo,Oo) o su equivalente en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa del mercado vigente el día de la celebración del respectivo acto jurídico o contrato, se requieren conjuntamente firmas de uno de los apoderados generales y el gerente general en su calidad de representante legal. C. Cuando quiera que se trate de contratos de cuantías superiores a un monto equivalente a dos millones de dólares americanos (USD $2.000.Ooo,Oo) o su equivalente en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa del mercado vigente el día de la celebración del respectivo acto jurídico o contrato, se requiere la previa autorización de la Junta Directiva de SODIMAC COLOMBIA S.A.Y el contrato o acto jurídico, deberá contener conjuntamente firmas de uno de los apoderados generales y el gerente general en su calidad de representante legal. D. Estos apoderados generales no pueden firmar actos o contratos relativos a la compra y/o venta de bienes raíces, salvo que estos hayan sido previamente aprobados por la Junta Directiva, en tal caso deberán contener la firma conjunta de uno de los apoderados generales y la del gerente general en su calidad de representante legal. E. Los actos o contratos relativos a la constitución de garantías y avales que comprometan el patrimonio de la empresa, deberán ser previamente aprobados por la Junta Directiva y en tal caso serán firmados conjuntamente por un apoderado general y el gerente general en su calidad del representante legal. F. Las facultades de representación de estos apoderados generales ante los organismos públicos (aduanas, impuestos, licencias ante autoridades, informes, etc.) se pueden ejercer por un solo mandatario facultado. Segundo: Que el apoderado queda también facultado para autorizar a otros a retirar documentos de entidades públicas y privadas. Tercero: Que el mandato que por este instrumento se otorga, es gratuito y libremente revocable. Cuarto: Este poder general, estará vigente, en todo el territorio nacional, en tanto no sea revocado expresamente por SODIMAC COLOMBIA S.A.O no seden las causales que la ley establece para su terminación.

Que por Escritura Pública No. 2535 de la Notaría once de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2012, inscrita el 30 de agosto de 2012 bajo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 00023298 del libro V, compareció Enrique Armin Gundermann Wylie identificado con cédula de extranjería No. 399.917 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general de administración, amplio y suficiente a Karym Cecilia Grijalba Mármol, gerente de gestión humana de SODIMAC COLOMBIA S.A, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.778.046 de Usaquén para que, en nombre y representación de SODIMAC COLOMBIA S.A. Celebre, ejecute y lleve a cabo los siguientes actos: A. Celebrar y ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de SODIMAC COLOMBIA S.A.O a que haya lugar para el desarrollo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de dicha sociedad. B. Suscripción de las declaraciones, documentos o actos que deban presentarse ante las autoridades de vigilancia, control o inspección. C. La suscripción de solicitudes de toda clase de permisos, licencias y autorizaciones ante las autoridades del orden nacional, regional, metropolitana departamental distrital, local y/o municipal, así como ante las empresas de servicios públicos, d. Suscripción de las escrituras públicas de constitución de hipotecas por parte de los empleados a favor de la sociedad y la cancelación de las mismas. E. Suscripción de contratos de prenda o garantías por parte de los empleados a favor de la sociedad y la cancelación de las mismas. F. Suscripción de los documentos de traspaso de vehículos de la sociedad y otros contratos como leasing o renting sobre los mismos. G. Suscripción de las escrituras públicas de insinuación de donación por parte de SODIMAC COLOMBIA S.A: A terceros. H. Suscribir los contratos de trabajo del personal de la sociedad así como las liquidaciones, autorizaciones para retiro de cesantías y demás documentos relacionados con la relación laboral de los empleados y SODIMAC COLOMBIA S.A. Este poder general de administración tiene las siguientes restricciones: A. Los apoderados generales, pueden suscribir, con la firma conjunta de dos de ellos, contratos hasta por un monto equivalente hasta mil (1000} veces el salario mínimo legal mensual vigente. B. Cuando quiera que se trate de contratos de cuantías superiores a mil (1000) veces el salario mínimo legal mensual vigente y hasta un monto equivalente a dos millones de dólares americanos (USD $2.000.000,O0) o su equivalente en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa del mercado vigente el día d la celebración del respectivo acto jurídico o contrato, se requiere conjuntamente firmas de uno de los apoderados generales y el gerente general en su calidad de representante legal. C. Cuando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

quiera que se trate de contratos de cuantías superiores a un monto equivalente a dos millones de dólares americanos (USD $2.000.Ooo,Oo) o s equivalente en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa d mercado vigente el día de la celebración del respectivo acto jurídico contrato, se requiere la previa autorización de la Junta Directiva de SODIMAC COLOMBIA S.A. Y el contrato o acto jurídico, deberá contener conjuntamente firmas de uno de los apoderados generales y el gerente general en su calidad de representante legal. D. Estos apoderados generales no pueden firmar actos o contratos relativos la compra y/o venta de bienes raíces, salvo que estos hayan sido previamente aprobados por la Junta Directiva, en tal caso deberán contener la firmas conjunta de uno de los apoderados generales y la del gerente general en s calidad de representante legal. E. Los actos o contratos relativos a la constitución de garantías y avales que comprometan el patrimonio de la empresa, deberán ser previamente aprobados por la Junta Directiva y en tal caso serán firmados conjuntamente por un apoderado general y el gerente general en su calidad d representante legal F. Las facultades de representación de estos apoderados generales ante lo organismos públicos (aduanas, impuestos, licencias ante autoridades informes, etc.) se pueden ejercer por un solo mandatario facultado. Segundo: Que la apoderada queda también facultado para autorizar a otros retirar documentos de entidades públicas y privadas. Tercero: Que el mandato que por este instrumento se otorga, es gratuito y libremente revocable. Cuarto: Este poder general, estará vigente, en todo el territorio nacional, en tanto no sea revocado expresamente por SODIMAC COLOMBIA S.A.O no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Que por Escritura Pública No. 551 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. Del 22 de febrero de 2017 inscrita el 8 de marzo de 2017 bajo el No. 00036966 del libro V, compareció con minuta enviada vía e-mail,
Miguel Pardo Brigard y dijo ser mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.939 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., declaró que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de representante legal y gerente general de la sociedad denominada SODIMAC COLOMBIA S.A., sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con NIT 800.242.106-
2 constituida mediante la escritura pública número
cuatro mil ochocientos dieciocho (4.818) del dos (02) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1.994), otorgada en la Notaría cuarenta y dos (42) del Círculo de Bogotá D.C e inscrita en la Cámara

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de Comercio de Bogotá, con domicilio en Bogotá D.C. Cundinamarca y ropietaria de los establecimientos de comercio HOMECENTER, lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se protocoliza con el presente instrumento, en su condición representante legal y debidamente facultado por la Junta Directiva mediante Acta No. 117 del 12 de septiembre de 2013 para otorgar poderes generales de administración y de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de los estatutos sociales, manifestó: Primero: Que por medio de esta escritura y en nombre de la sociedad que representa, confiere poder general de administración, amplio y suficiente al señor Pedro Jose Gallon Tamayo, gerente de operaciones de SODIMAC COLOMBIA S.A., mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 71.751.987, para que en nombre y representación de SODIMAC COLOMBIA S.Á. Celebre, ejecute y lleve a cabo los siguientes actos: A)Celebrar y ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de SODIMAC COLOMBIA S.A.O a que haya lugar para el desarrollo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de dicha sociedad. B) Suscripción de las declaraciones, documentos o actos que deban presentarse ante las autoridades de vigilancia, control o inspección; C) La suscripción de solicitudes dé toda clase de permisos, licencias y autorizaciones ante las autoridades del orden, nacional, regional, metropolitana departamental distrital, local y/o municipal, así como ante las empresas de servicios públicos. Este poder general de administración tiene las siguientes restricciones: A) El apoderado general, podrá suscribir, con la firma conjunta de dos de ellos, contratos hasta por un monto equivalente hasta mil (1000) veces, el salario mínimo legal mensual vigente. B) Cuando quiera que se trate de contratos de cuantías superiores a mil (1000) veces el salario mínimo legal mensual vigente y hasta un monto equivalente a dos millones de dólares americanos (USD $2.000.000,O0) o su equivalente en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa del mercado vigente el día de la celebración del respectivo acto jurídico o contrato, se requieren conjuntamente firmas de uno de los apoderados generales y el gerente general en su calidad de representante legal. C) Cuando quiera que se trate de contratos de cuantías superiores a un monto equivalente a dos millones de dólares americanos (USD $2.000.000,00) o su equivalente en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa del mercado vigente el día de la celebración del respectivo acto jurídico o contrato, se requiere la previa autorización de la Junta Directiva de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SODIMAC COLOMBIA S.A.Y el contrato o acto jurídico, deberá contener conjuntamente firmas de uno de los apoderados generales y el gerente general en su calidad de representante legal. D) El apoderado general no podrá firmar actos o contratos relativos a la compra y/o venta de bienes raíces, salvo que estos hayan sido previamente aprobados por la Junta Directiva, en tal caso deberán contener la firma conjunta de uno de los apoderados generales y la del gerente general en su calidad de representante legal. E) Los actos o contratos relativos a la constitución de garantías y avales que comprometan el patrimonio de la empresa, deberán ser previamente aprobados por la Junta Directiva y en tal caso serán firmados conjuntamente por un apoderad general y el gerente general en su calidad de representante legal. F) Las facultades de representación de estos apoderados generales ante los organismos públicos (aduanas, impuestos, licencia ante autoridades, informes, etc.) se pueden ejercer por un solo mandatario facultado. Segundo: Que el apoderado queda también. Facultado para autorizar a otros a retirar documentos de entidades públicas y privadas. Tercero: Que el mandato que por este instrumento se otorga, es gratuito y libremente revocable cuarto: Este poder general, estará vigente, en todo el territorio nacional, en tanto no sea revocado expresamente por SODIMAC COLOMBIA SA. O no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Que por Escritura Pública No. 2.450 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de julio de 2017, inscrita el 26 de julio de 2017 bajo el registro No 00037624 compareció Pardo Brigard Miguel identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.939 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Julian Fernando Lopez Candamil identificado con cédula ciudadanía No. 94.409.572 de Cali, para que en nombre y representación de SODIMAC COLOMBIA S.A. Celebre, efectué y lleve a cabo los siguientes actos: Celebrar y ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de SODIMAC COLOMBIA S.A a que haya lugar para el desarrollo del mismo, conformidad con lo dispuesto en los estatutos de dicha sociedad. Celebración o suscripción de toda clase de actos o contratos con entidades públicas o privadas, relacionadas con asuntos aduaneros y/o de comercio exterior, incluyendo, pero sin limitarse a, el otorgamiento de mandatos a las sociedades de intermediación aduanera, realizar las diligencias correspondientes ante las autoridades portuarias. Entes de carga internacional transportadores y operados de transporte multimodal. La suscripción de declaraciones, documentos o actos que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

deban presentarse ante las autoridades de vigilancia, control o inspección. La suscripción de solicitudes de toda clase de permisos, licencias y autorizaciones ante las autoridades del orden nacional, regional, metropolitana, departamental, distrital, local, y/o municipal, así como anté las empresas de servicios públicos. Otorgar las pólizas de seguro que sean necesarias dentro de la actividad de comercio exterior de la compañía. Esté poder general de administración tiene las siguientes restricciones: Los apoderados generales pueden suscribir, con la firma conjunta de dos de ellos, contrato hasta por un monto equivalente hasta mil (1000) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Cuando quiera que se trate de contratos de cuantías superiores a mil (1000) veces el salario mínimo legal mensual vigente y hasta un monto equivalente a dos millones de dólares americanos (USD $2.000.000,O0) su equivalente en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa del mercado vigente el día de celebración del respectivo acto jurídico o contrato, se requieren. Conjuntamente firmas de uno de los apoderados generales y el gerente general en su calidad de representante legal. Cuando quiera que se trate de contratos de cuantías superiores a un monto equivalente a dos millones de dólares americanos (USD $2.000.000,O0) o su equivalente en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa del mercado vigente el día de la celebración del respectivo acto jurídico o contrato se requiere la previa autorización de la Junta Directiva de SODIMAC COLOMBIA S.A. Y el contrato o acto jurídico, deberá contener conjuntamente firmas. De uno de los apoderados generales y el gerente general en su calidad de representante legal. Estos apoderados generales no pueden firmar actos o contratos relativos a la compra y/o venta de bienes raíces, salvo que estos hayan sido previamente aprobados por la Junta Directiva, en tal caso deberán contener la firma conjunta de uno de los apoderados generales y la del gerente general en su calidad de representante legal. 1 Los actos o contratos relativos a la constitución de garantías y avales que comprometan el patrimonio de la empresa, deberán ser previamente aprobados por la Junta Directiva y en tal caso serán firmados conjuntamente por un apoderado general 1 y el gerente general en su calidad de representante legal. Las facultades de representación de estos apoderados generales ante los organismos públicos (aduanas, impuestos, licencias ante autoridades, informes, etc.) se pueden ejercer por un solo mandatario facultado.

Por Escritura Pública No. 1941 del 15 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

el 12 de Julio de 2021, con el No. 00045599 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la firma G&C ABOGADOS SAS, identificada con NIT. 901.105.603-
1, dicho otorgamiento
es bajo los términos del artículo 75 del C.G.P., a fin de que pueda actuar en los procesos cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. 2. A Andrea Gamba Jiménez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.812 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional 154.143 del CSJ. 3. A Daniel Obed Cuellar Morales identificado con cédula de ciudadanía No. 79.763.810 y Tarjeta Profesional 185.805 del CSJ, para qué en nombre y representación de la sociedad ejecuten los siguientes actos jurídicos o encargos dentro del territorio de la república de Colombia: facultades para representar a la compañía ante la superintendencia de industria y comercio en las acciones de protección al consumidor tramitadas como procesos verbales y verbales sumarios jurisdiccionales, notificarse, transigir, disponer del derecho en litigio, conciliar, allanarse, desistir, dirimir, interrogar, contrainterrogar, absolver interrogatorio, ejecutar, solicitar documentación, renunciar, proponer incidentes, proponer nulidades, solicitar medidas cautelares, sustituir, adelantar todo el trámite de este, interponer recursos y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso. El poder aquí contenido faculta a los apoderados para adelantar actuaciones ante la Superintendencia Delegada para Asuntos Judiciales de la Superintendencia de Industria y Comercio. Los apoderados antes señalados, solo podrán adelantar actuaciones cuyas controversias no superen una cuantía correspondiente a los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1947 del 15 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Julio de 2021, con el No. 00045601 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, de administración, amplio y suficiente a Erasmo Jesús Moreno Aguilera, Gerente De Tecnología de SODIMAC COLOMBIA S.A, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 2.000.003.582, expedida en Bogotá D.C, para que, en nombre y representación de SODIMAC COLOMBIA SA. celebre, ejecute y lleve a cabo los siguientes actos: a. Celebrar y ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de Sodimac Colombia S.A. o a que haya lugar para el desarrollo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de dicha sociedad. b. Suscripción

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de las declaraciones, documentos o actos que deban presentarse ante las autoridades de vigilancia, control o inspección. c. La suscripción de solicitudes de toda clase de permisos, licencias y autorizaciones ante las autoridades del orden nacional, regional, metropolitana departamental distrital, local y/o municipal, así como ante las empresas de servicios públicos Este poder general de administración tiene las siguientes restricciones: a. Los Apoderados Generales, pueden suscribir, con la firma conjunta de dos de ellos, contratos hasta por un monto equivalente hasta mil (1000) veces el salario minimo legal mensual vigente. b. Cuando quiera que se trate de contratos de cuantías superiores a mil (1000) veces el salario mínimo legal mensual vigente y hasta un monto equivalente a Dos Millones de Dólares Americanos (USD $2.000.000.00) o su equivalente en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa del mercado vigente el día de la celebración del respectivo acto jurídico o contrato, se requieren conjuntamente firmas de uno de los Apoderados Generales y el Gerente General en su calidad de Representante Legal. c. Cuando quiera que se trate de contratos de cuantías superiores a un monto equivalente a Dos Millones de Dólares Americanos (USD $2.000.000.00) o su equivalente en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa del mercado vigente el día de la celebración del respectivo acto jurídico o contrato, se requiere la previa autorización de la Junta Directiva de Sodimac Colombia S.A. y el contrato o acto jurídico, deberá contener conjuntamente firmas de uno de los Apoderados Generales y el Gerente General en su calidad de Representante Legal. d. Estos Apoderados Generales no pueden firmar actos o contratos relativos a la compra y/o venta de bienes raíces, salvo que estos hayan sido previamente aprobados por la Junta Directiva, en tal caso deberán contener la firma conjunta de uno de los Apoderados Generales y la del Gerente General en su calidad de Representante Legal. e. Los actos o contratos relativos a la constitución de garantías y avales que comprometan el patrimonio de la empresa, deberán ser previamente aprobados por la Junta Directiva y en tal caso serán firmados conjuntamente por un Apoderado General y el Gerente General en su calidad de Representante Legal. f. Las facultades de representación de estos Apoderados Generales ante los organismos públicos (aduanas, impuestos, licencias ante autoridades, informes, etc.) se pueden ejercer por un solo mandatario facultado. Que el apoderado queda también facultado para autorizar a otros a retirar documentos de entidades públicas y privadas. Este poder General, estará vigente, en todo el territorio nacional, en tanto no sea revocado expresamente por SODIMAC COLOMBIA S.A. o no se den las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

causales que la ley establece para su terminación.

Por Escritura Pública No. 1953 del 15 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Julio de 2021, con el No. 00045603 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al Ivonne Astrid Ramirez Ladino, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.791.959 expedida en Usaquén, quien desempeña el cargo de Gerente de Tesorería de la empresa, para representar a la Compañía ante las autoridades tributarias nacionales, distritales, municipales y departamentales, estando facultada para recibir, corregir, presentar y firmar declaraciones, notificarse, interponer recursos, tramitar permisos de facturación, notificarse de resoluciones y suscribir los formularios para el registro como declarantes ante las entidades correspondientes, entre otras propias de la gestión administrativa tributaria, en todo el territorio Colombiano. Este poder General, estará vigente, en todo el territorio nacional, en tanto ro sea revocado expresamente por SODIMAC COLOMBIA SA. o no se den las causales que la ley establece para su terminación. El presente poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el(la)(los) mandatario(a)
(s) o
apoderado(a)
(s) queda advertido(a) del alcance del Artículo 2.189 del
Código Civil que dice: De la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia de los mandatarios; 5) Por la muerte del mandante o de los mandatarios; 6) Por la quiebra o insolvencia del uno o de los otros; 7) Por la interdicción del uno o de los otros; 8) Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

Por Escritura Pública No. 3742 del 28 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de noviembre de 2021 con el No. 00046234 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, para asuntos laborales a Juan Carlos Ramirez Aponte, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.792.704 expedida en Bogotá D.C., para que en nombre de SODIMAC COLOMBIA S.A., atienda y ejecute los actos que se enuncia a continuación así: a) Suscribir los contratos de trabajo con personal nacional y extranjero, así como suscribir cualquier otrosí, acuerdo, pacto,

convenio o cualquier otro documento que modifique o adicione estos contratos de trabajo igualmente queda facultado para asignar las obligaciones laborales que se deriven del mismo, y asignar el salario del personal que se vincule laboralmente con la Compañía, así como las de firmar y autorizar liquidaciones, autorizaciones para retiro de cesantías y demás documentos relacionados con la relación laboral que exista entre la Compañía y sus trabajadores, bien sea para el inicio o finalización de la misma, atendiendo los requisitos legales; b) Actuar en nombre de la sociedad y representarla en todos los actos propios del derecho del trabajo en que la empresa deba iniciar acciones, comparecer por su propia iniciativa como demandada, demandante o citada ante cualesquiera persona, autoridad o entidad administrativa, privada o jurisdiccional dentro del territorio nacional con el fin de cumplir cualquiera de las actuaciones en que la sociedad deba comparecer con ocasión de acciones u omisiones de sus trabajadores, extrabajadores y/o prestadores de servicios, o como consecuencia de cualquier acción judicial, extrajudicial y/o administrativa que inicie cualquier tercero para reclamar de la sociedad el pago de cualquier suma o el reconocimiento de cualquier derecho, obligación o indemnización relativa al derecho del trabajo. En consecuencia, podrá, entre otras, notificarse de cualquier demanda, acción, requerimiento, reclamación, contestarlas, interponer recursos, presentar demandas, iniciar investigaciones o comparecer a ellas, absolver interrogatorios de parte, con facultad de confesar, desistir, transigir, desistir, renunciar y conciliar; c) Conciliar, someter a arbitramento, transigir y/o desistir en los procedimientos judiciales o extrajudiciales ante cualquier autoridad administrativa, privada o jurisdiccional dentro del territorio nacional relacionados con la vinculación, desvinculación, subordinación, sanciones, indemnizaciones, liquidaciones y/o cualquier otra diferencia derivada de las relaciones laborales de la sociedad así como conferir toda clase de poderes especiales dentro de los términos de las facultades conferidos en los presentes estatutos; d) Para que en general actúe en nombre y en representación de la poderdante en cualquier el desarrollo de cualquier trámite administrativo, judicial o extrajudicial, relativo a las relaciones laborales y contratos de trabajo celebrados por la sociedad o en los cuales esta tenga interés o sea parte incidental; e) Representar a la Compañía en todos los trámites y procedimientos laborales seguidos ante cualesquiera organismos de trabajo y laborales, el Ministerio de Trabajo, Entidades Prestadoras de Salud, Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías y/o demás entidades análogas o que en un futuro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

las reemplacen. f) Actuar en nombre y representación de la Compañía de cara a todas las actuaciones que sean adelantadas o tramitadas por parte de las Organizaciones Sindicales que existan al interior de la Compañía o de las que hagan parte sus trabajadores. g) Representar a la Compañía en las actuaciones administrativas adelantadas ante las autoridades migratorias. Las facultades que mediante el presente instrumento se otorgan al Apoderado se sujetan a las siguientes limitaciones: El Apoderado no podrá suscribir contratos, conciliaciones, ni obligar a la compañía en valores que superen el equivalente a cincuenta y dos (52) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de realizar la correspondiente transacción o suscribir el respectivo contrato, a menos que obtenga de manera previa la autorización del representante legal de la Otorgante.

Por Escritura Pública No. 3743 del 28 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Noviembre de 2021 con el No. 00046235 del libro V, la persona jurídica confirió poder general para asuntos laborales a Juliana Soto Martínez, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 67.039.825, expedida en Cali, para que en nombre de SODIMAC COLOMBIA S.A, atienda y ejecute los actos que se enuncia a continuación así: a) Suscribir los contratos de trabajo con personal nacional y extranjero, así como suscribir cualquier otrosí, acuerdo, pacto, convenio o cualquier otro documento que modifique o adicione estos contratos de trabajo igualmente queda facultado para asignar las obligaciones laborales que se deriven del mismo, y asignar el salario del personal que se vincule laboralmente con la Compañía, así como las de firmar y autorizar liquidaciones, autorizaciones para retiro de cesantías y demás documentos relacionados con la relación laboral que exista entre la Compañía y sus trabajadores, bien sea para el inicio o finalización de la misma, atendiendo los requisitos legales; b) Actuar en nombre de la sociedad y representarla en todos los actos propios del derecho del trabajo en que la empresa deba iniciar acciones, comparecer por su propia iniciativa como demandada, demandante o citada ante cualesquiera persona, autoridad o entidad administrativa, privada o jurisdiccional dentro del territorio nacional con el fin de cumplir cualquiera de las actuaciones en que la sociedad deba comparecer con ocasión de acciones u omisiones de sus trabajadores, extrabajadores y/o prestadores de servicios, o como consecuencia de cualquier acción judicial, extrajudicial y/o administrativa que inicie cualquier tercero para reclamar de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

sociedad el pago de cualquier suma o el reconocimiento de cualquier derecho, obligación o indemnización relativa al derecho del trabajo. En consecuencia, podrá, entre otras, notificarse de cualquier demanda, acción, requerimiento, reclamación, contestarlas, interponer recursos, presentar demandas, iniciar investigaciones o comparecer a ellas, absolver interrogatorios de parte, con facultad de confesar, desistir, transigir, desistir, renunciar y conciliar; c) Conciliar, someter a arbitramento, transigir y/o desistir en los procedimientos judiciales o extrajudiciales ante cualquier autoridad administrativa, privada o jurisdiccional dentro del territorio nacional relacionados con la vinculación, desvinculación, subordinación, sanciones, indemnizaciones, liquidaciones y/o cualquier otra diferencia derivada de las relaciones laborales de la sociedad así como conferir toda clase de poderes especiales dentro de los términos de las facultades conferidos en los presentes estatutos; d) Para que en general actúe en nombre y en representación de la poderdante en cualquier el desarrollo de cualquier trámite administrativo, judicial o extrajudicial, relativo a las relaciones laborales y contratos de trabajo celebrados por la sociedad o en los cuales esta tenga interés o sea parte incidental; e) Representar a la Compañía en todos los trámites y procedimientos laborales seguidos ante cualesquiera organismos de trabajo y laborales, el Ministerio de Trabajo, Entidades Prestadoras de Salud, Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías y/o demás entidades análogas o que en un futuro las reemplacen. f) Actuar en nombre y representación de la Compañía de cara a todas las actuaciones que sean adelantadas o tramitadas por parte de las Organizaciones Sindicales que existan al interior de la Compañía o de las que hagan parte sus trabajadores. g) Representar a la Compañía en las actuaciones administrativas adelantadas ante las autoridades migratorias. Las facultades que mediante el presente instrumento se otorgan a la Apoderada se sujetan a las siguientes limitaciones: La Apoderada no podrá suscribir contratos, conciliaciones, ni obligar a la compañía en valores que superen el equivalente a cincuenta y dos (52) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de realizar la correspondiente transacción o suscribir el respectivo contrato, a que obtenga de manera previa la autorización del representante legal de la Otorgante.

Por Escritura Pública No. 0306 del 8 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Febrero de 2022, con el No. 00046778 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Juan Pablo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Camacho Pabon, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.987.714, para que en nombre y representación de SODIMAC COLOMBIA S.A. celebre, ejecute y lleve a cabo los siguientes actos: a) Celebrar y ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de SODIMAC COLOMBIA S.A. o a que haya lugar para el desarrollo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de dicha sociedad. b) Celebración o suscripción de toda clase de actos, contratos u operaciones de carácter financiero, incluyendo pero sin limitarse a, aperturas de cuentas bancarias o cuentas de inversión, constitución de encargos fiduciarios, fondos de valores y patrimonios autónomos, participación en procesos de titularización, contratos de forward y renting; c) Celebración de toda clase de actos, contratos u operaciones relacionados con la colocación, manejo y administración de excedentes de tesorería; d) Suscripción de toda clase de títulos valores con las restricciones y limitaciones establecidas en los estatutos sociales; e) Suscripción de acuerdos de confidencialidad que deban suscribirse con entidades financieras o con entidades que vayan a evaluar información financiera; f) Suscripción de las declaraciones, informes y documentos o actos que deban presentarse ante las autoridades de vigilancia, control o inspección; g) La suscripción de solicitudes de toda clase de permisos, licencias y autorizaciones ante las autoridades del orden nacional, regional, metropolitana departamental distrital, local y/o municipal, así como ante las empresas de servicios públicos. h) Suscripción de actualizaciones de firmas con las entidades financieras; i) Suscripción y presentación de cualquier declaración de cualquier impuesto, tasa o contribución de carácter nacional, departamental, distrital o municipal de los cuales la sociedad sea responsable de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que regulan la materia; j) Suscripción y presentación de declaraciones de cambio por la realización de operaciones en moneda extranjera; k) Suscribir los Contratos Marco de Derivados y sus suplementos en los términos que estime conveniente y efectuar las operaciones objeto de éstos. Este poder general de administración tiene las siguientes restricciones: a. Los Apoderados Generales, podrán suscribir, con la firma conjunta de dos de ellos, contratos hasta por un monto equivalente hasta mil (1000) veces el salario mínimo legal mensual vigente. b. Cuando quiera que se trate de contratos de cuantías superiores a mil (1000) veces el salario mínimo legal mensual vigente y hasta un monto equivalente Dos Millones de Dólares Americanos (USD $2.000.000.oo) o su equivalente en pesos colombianos liquidados a la tasa

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

representativa del mercado vigente el día de la celebración del respectivo acto jurídico o contrato, se requieren conjuntamente firmas de uno de los Apoderados Generales y el Gerente General en su calidad de Representante Legal. c. Cuando quiera que se trate de contratos de cuantías superiores a un monto equivalente a Dos Millones de Dólares Americanos (USD $2.000.000.00) o su equivalente en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa del mercado vigente el día de la celebración del respectivo acto jurídico o contrato, se requiere la previa autorización de la Junta Directiva de SODIMAC COLOMBIA S.A. y el contrato o acto jurídico, deberá contener conjuntamente firmas de uno de los Apoderados Generales y el Gerente General en su calidad de Representante Legal. d. Estos Apoderados Generales no podrán firmar actos o contratos relativos a la compra y/o venta de bienes raíces, salvo que estos hayan sido previamente aprobados por la Junta Directiva, en tal caso deberán contener la firma conjunta de uno de los Apoderados Generales y la del Gerente General en su calidad de Representante Legal. e. Los actos o contratos relativos a la constitución de garantías y avales que comprometan el patrimonio de la empresa, deberán ser previamente aprobados por la Junta Directiva y en tal caso serán firmados conjuntamente por un Apoderado General y el Gerente General en su calidad de Representante Legal. f. Las facultades de representación de estos Apoderados Generales ante los organismos públicos (aduanas, impuestos, licencias ante autoridades, informes, etc.) se pueden ejercer por un solo mandatario facultado. Que el apoderado queda también facultado para autorizar a otros a retirar documentos de entidades públicas y privadas. Que el mandato que por este instrumento se otorga, es gratuito y libremente revocable. Este poder General, estará vigente, en todo el territorio nacional, en tanto no sea revocado expresamente por SODIMAC COLOMBIA S.A. o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Por Escritura Pública No. 1049 del 08 de abril de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Abril de 2022, con el No. 00047182 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Jenny Marcela Castillo Bastidas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.757.023, para representar a la compañía ante las autoridades tributarias nacionales, distritales, municipales y departamentales, estando facultada para recibir, corregir, presentar y firmar declaraciones notificarse, interponer recursos, tramitar permisos de facturación, notificarse de resoluciones y suscribir los formularios

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

para el registro como declarantes ante las entidades correspondientes, entre otras propias de la gestión administrativa tributaria, en todo el territorio Colombiano. Segundo: Este poder general, estará vigente, en todo el territorio nacional en tanto no sea revocado expresamente por SODIMAC COLOMBIA S.A. o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Por Escritura Pública No. 1441 del 13 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de Mayo de 2022, con el No. 00047381 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la abogada Maria Isabel Serrano Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.032.566, y tarjeta profesional No. 213.852 del C.S DE LA J., quien en adelante se denominará "La Apoderada", para que para que actué en nombre y representación de la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A. (en adelante "El Otorgante") en los actos, procedimientos o actuaciones tanto judiciales como J administrativos que a continuación se enuncian: 1) Representar a "El Otorgante" ante cualquiera de las autoridades y/o entidades gubernamentales, legislativas o jurisdiccionales en todos los asuntos de carácter judicial, policivo y administrativo, con el fin de notificarse de demandas, acciones judiciales, actos administrativos, tutelas, acciones populares y demás decisiones que en el ejercicio de sus funciones sean proferidas; 2) Representar a "El Otorgante" en las diligencias de conciliación ante cualquier Centro de Amigable Composición o de Resolución de Conflictos, V.bg., la Asociación de Consumidores y/o la Cámara de Comercio, en la cual sea convocada "El Otorgante". La Apoderada queda expresamente facultada para conciliar, transigir, desistir total o parcialmente, renunciar, recibir toda clase de notificaciones dentro del trámite de la referencia, solicitar copias o traslados, interponer los recursos correspondientes, así como para representar los intereses de SODIMAC COLOMBIA S.A. en todo lo que resulte necesario. 3) Representar a "El Otorgante" ante cualquier autoridad administrativa o entidad gubernamental, Jueces y demás funcionarios de la rama jurisdiccional en todos los asuntos de carácter judicial, policivo y administrativo, quedando ampliamente facultada para recibir notificaciones, renunciar a términos, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, conferir y revocar poder e interponer recursos ante cualquier autoridad administrativa, legislativa o jurisdiccional, al igual que para surtir todo tipo de trámites ante todas las Superintendencias y Cámaras de Comercio del país e igualmente para representar a la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

compañía en los procesos que se surtan ante dichas autoridades. De igual manera"La Apoderada" se encuentra facultada para presentar y/o tramitar solicitudes y/o derechos de petición y/o realizar diligencias y trámites ante las Autoridades y/o Dependencias Gubernamentales de todo orden y nivel en la República de Colombia. Asimismo,"La Apoderada" queda expresamente facultada para absolver los interrogatorios dé parte a los cuales haya sido citado el representante legal de la compañía, con expresa facultad para confesar en los términos de los artículos 184 y 185 del Código General del Proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso. 4) SODIMAC COLOMBIA SA. en su calidad de "El Otorgante" le confiere "La Apoderada" las facultades necesarias para que pueda atender citaciones y recibir notificaciones, constatar y desistir de reclamaciones, interponer demandas, recursos, incidentes, demandas de reconvención, derechos de petición, denuncias, querellas o quejas, y en general representar los intereses de SODIMAC COLOMBIA SA. en todo lo que resulte necesario. 5) SODIMAC COLOMBIA SA. en su calidad de "El Otorgante" le confiere a "La Apodera" las facultades propias para autorizar a otros a retirar documentos de entidades públicas y privadas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
134	18- I- 1996	42 STAFE BTA	8- II- 1996 NO.526.386

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002490 del 27 de mayo de 1997 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00589449 del 18 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0005130 del 14 de octubre de 1998 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00657661 del 23 de noviembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0005141 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00718641 del 3 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001229 del 27 de abril de 2000 de la Notaría 42 de Bogotá	00751782 del 7 de noviembre de 2000 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 0000400 del 12 de febrero de 2003 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	00866690 del 17 de febrero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001853 del 4 de junio de 2003 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	00884748 del 17 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001652 del 1 de julio de 2005 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	01000616 del 12 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001472 del 10 de mayo de 2006 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	01055093 del 12 de mayo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004018 del 2 de noviembre de 2007 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	01171165 del 16 de noviembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 294 del 16 de febrero de 2009 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	01277600 del 24 de febrero de 2009 del Libro IX
E. P. No. 3677 del 22 de diciembre de 2009 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01634933 del 17 de mayo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1195 del 26 de abril de 2013 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01731494 del 17 de mayo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 4585 del 28 de diciembre de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02172831 del 29 de diciembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1948 del 15 de junio de 2021 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02722721 del 9 de julio de 2021 del Libro IX
E. P. No. 296 del 8 de febrero de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02791552 del 11 de febrero de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 20 de mayo de 1998 , inscrito el 4 de junio de 1998 bajo el número 00637042 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ORGANIZACION CORONA S A

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que Mediante Documento Privado del representante legal, del 16 de julio de 2012, inscrito el 21 de agosto de 2012, bajo el No. 01659854 del libro IX, se designa como representante legal de tenedor de bonos a HELM FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito el 23 de octubre de 2015, entre las sociedades SODIMAC COLOMBIA S.A. Y HELM FIDUCIARIA S.A., inscrito el 21 de diciembre de 2015, bajo el No. 02046709 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios a la sociedad HELM FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito el 15 de septiembre de 2017, entre las sociedades SODIMAC COLOMBIA S.A. Y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., inscrito 6 de octubre de 2017, bajo el No. 02265650 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios a la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, emisión por valor de $500.000.000.000.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4719
Actividad secundaria Código CIIU: 4752
Otras actividades Código CIIU: 4741, 8299

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: HOMECENTER DORADO
Matrícula No.: 00543272
Fecha de matrícula: 12 de abril de 1993
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 46A 85D 25
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: HOMECENTER CALLE 80
Matrícula No.: 00797979
Fecha de matrícula: 16 de junio de 1997
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ak 68 N° 80 - 55
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: HOMECENTER AV. 68 SUR
Matrícula No.: 00859861
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 1998
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ak 68 35 A 65 Sur

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: HOMECENTER NORTE
Matrícula No.: 00947505
Fecha de matrícula: 11 de junio de 1999
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 45 No 174 B - 45
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: HOMECENTER SUBA
Matrícula No.: 01670535
Fecha de matrícula: 6 de febrero de 2007
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 104 148 37 Lc 1 - 52
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: HOMECENTER SOACHA
Matrícula No.: 01699443
Fecha de matrícula: 2 de mayo de 2007
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Kr 7 31 35 Lc 177
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: HOMECENTER MALLPLAZA NQS
Matrícula No.: 02047782
Fecha de matrícula: 1 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ac 19 # 28 - 80 Lc H
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: HOMECENTER CEDRITOS
Matrícula No.: 02144646
Fecha de matrícula: 26 de septiembre de 2011
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 152 No 9 - 08
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	HOMY
Matrícula No.:	02203529
Fecha de matrícula:	13 de abril de 2012
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 68 D 80 70
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	IMPERIAL COLOMBIA
Matrícula No.:	02333545
Fecha de matrícula:	20 de junio de 2013
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 68 D 80 70
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	HOMECENTER CHIA
Matrícula No.:	02373553
Fecha de matrícula:	4 de octubre de 2013
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Vrd Calahorra - Buena Suerte Km 27 Via Chia-Cajica
Municipio:	Cajicá (Cundinamarca)

Nombre:	HOMECENTER TINTAL
Matrícula No.:	02504808
Fecha de matrícula:	1 de octubre de 2014
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 10 B 86 50
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CENTRO DE DISTRIBUCION TENJO
Matrícula No.:	02779067
Fecha de matrícula:	10 de febrero de 2017
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Via Siberia - Tenjo Km 1.5 Vereda La Punta
Municipio:	Tenjo (Cundinamarca)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	MARKET PLACE HOMECENTER
Matrícula No.:	03336637
Fecha de matrícula:	12 de febrero de 2021
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 68D No 80 - 70
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 5.980.995.000.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4719

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2023 Hora: 16:56:16
Recibo No. AB23144562
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2314456272D06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Impuestos, fecha de inscripción : 3 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 5 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO